

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Denominación reformada POE 10-12-20125

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de diciembre de 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, y su ámbito de aplicación será en el Municipio de Playa del Carmen, del Estado de Quintana Roo.

Las autoridades fiscales del Municipio de Playa del Carmen, sólo pueden hacer lo que las Leyes Fiscales, Reglamentos, Decretos, Convenios o acuerdos establezcan expresamente como de su competencia.

Artículo reformado POE 10-12-20125

Artículo 2.- Las normas tributarias que establezcan cargas a particulares y las que señalen excepciones a las mismas serán de aplicación estricta.

Artículo 3.- A falta de disposición de esta ley, siempre que no la contravengan, serán aplicables el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, los Ordenamientos Fiscales del Estado y como supletorias las normas de derecho común; los Ordenamientos Fiscales Federales se utilizarán con fines interpretativos de las disposiciones Estatales, y sustantivamente cuando resulten aplicables.

Artículo reformado POE 27-12-2019

Artículo 4.- La administración y recaudación de los gravámenes fiscales previstos en esta Ley serán de competencia exclusiva del Municipio de Playa del Carmen del Estado de Quintana Roo, por conducto de su Ayuntamiento, Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Auxiliares; y bajo la vigilancia del Síndico Municipal, con estricto apego a las leyes.

Párrafo reformado POE 10-12-20125

Los ingresos municipales deberán determinarse, liquidarse y recaudarse y la facultad económica coactiva, ejercitarse conforme a lo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y en las leyes fiscales aprobadas por la Legislatura del Estado.

Párrafo reformado POE 27-12-2019

La recaudación y administración de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que se refiere esta ley, es competencia de la Tesorería Municipal de Playa del Carmen, sus Dependencias, Direcciones, Unidades Administrativas y Auxiliares, en los términos previstos por sus respectivos Reglamentos Interiores.

Párrafo reformado POE 10-12-20125

Artículo 5.- Para efectos de mejor comprensión, cuando en esta Ley se mencione U.M.A., se entenderá como el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes Federales, de las Entidades Federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Artículo reformado POE 27-12-2019

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN I DEL OBJETO EL IMPUESTO

Artículo 6.- Es objeto del Impuesto Predial:

- I.** La propiedad de predios urbanos y suburbanos;
- II.** La propiedad de predios rústicos;
- III.** La propiedad ejidal urbana;
- IV.** La posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a)** Cuando no exista o se desconozca al propietario;
 - b)** Cuando se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta de certificado de participación inmobiliaria de vivienda, de simple uso de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble aún cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - c)** Cuando los predios que menciona el artículo siguiente no sean explotados por la Federación, el Estado o el Municipio;
 - d)** Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes.

En los predios rústicos incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente para fines agropecuarios y ganaderos.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos públicos descentralizados federales, estatales y municipales que se utilizan para viviendas o para oficinas administrativas, cuyos propósitos sean distintos a los de su objeto.

Fracción reformada POE 27-12-2019

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes.

Párrafo adicionado POE 27-12-2019

En los predios rústicos incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente para fines agropecuarios y ganaderos.

Artículo 7.- No es objeto del Impuesto Predial la propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público, de la Federación, del Estado y del Municipio, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso, de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones legales aplicables, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

SECCIÓN II DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 8.- Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa del Impuesto Predial:

- I.** Los propietarios de predios urbanos, suburbanos y rústicos;
- II.** Los poseedores de predios urbanos en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 6 de esta Ley;
- III.** El fiduciario, mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso. Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitido, tendrán responsabilidad solidaria;
- IV.** Los propietarios de construcciones levantadas en terrenos que no sean de su propiedad, los que tendrán además responsabilidad solidaria con el impuesto que corresponda al terreno;
- V.** Los poseedores de certificados de derechos, de los que se derivan un derecho de propiedad o posesión agrario, otorgado por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra;
- VI.** Los propietarios de pisos, departamentos, viviendas o locales que formen parte de un condominio; y

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

VII. Los gobiernos federales, estatales y municipales, en los casos que marca la fracción V del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 9.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad objetiva del Impuesto Predial los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos.

Artículo 10.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria del Impuesto Predial, los propietarios de predios que los hubiesen prometido en venta o los hubieran vendido con reserva de dominio, o en el caso a que se refiere la fracción IV, inciso b) del artículo 6.

Artículo 11.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad sustituta del Impuesto Predial, los empleados de la Tesorería Municipal que indebidamente formulen certificados de no adeudo.

**SECCIÓN III
DE LA BASE Y TASA DEL IMPUESTO**

Artículo 12.- La base del impuesto en los predios urbanos y rústicos será elegida entre el valor catastral, el bancario, el declarado por el contribuyente o la renta que produzca o sea susceptible de producir el predio, tomando en consideración el valor más alto.

Artículo 13.- Cuando se trate de predios urbanos y rústicos que se encuentren sujetos al régimen de propiedad en condominio, la base del impuesto se determinará por el valor de cada una de las unidades privativas resultantes de la constitución del régimen en condominio.

En caso que haya sido cubierto el pago del Impuesto Predial antes de la formalización del régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento y/o subdivisión, se aplicará la parte proporcional a cada unidad privativa, conforme a los proindivisos que les correspondan debiendo cubrir cada unidad en lo individual el impuesto predial correspondiente a partir de la fecha de la autorización definitiva de la escritura pública que se trate.

En caso que haya sido cubierto el pago del impuesto predial antes de cualquier modificación en el inmueble, se aplicará la parte proporcional a la unidad privativa conforme a lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, debiendo cubrir el impuesto predial correspondiente a partir del siguiente bimestre del ejercicio fiscal en curso.

Artículo 14.- El Impuesto Predial se determinará, liquidará y recaudará de acuerdo con las siguientes:

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

TIPO		TASA
Construidos	Pedios Urbanos Construidos	0.0019
Baldíos	Pedios Urbanos Baldíos	0.0045
	Pedios Urbanos Baldíos Puerto Aventuras	0.005
Tipo		Tasa Única
Predios Rústicos Predio Azteca (Fraccionamiento Rústico vive Riviera Maya)		0.005

**SECCIÓN IV
DEL PAGO DEL IMPUESTO**

Artículo 15.- El valor Catastral de los predios será determinado por las unidades de valuación catastral Municipal, o en caso de no existir, por la Dirección General de Catastro del Estado.

Artículo 16.- El impuesto Predial se cubrirá por bimestres adelantados en los diez primeros días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Cuando el pago del impuesto sea pagado de manera anual anticipado, la Tesorería Municipal hará efectivo el cobro de diferencias por contribuciones omitidas cuando el predio sufra cambios en la base gravable, ya sea a partir de la declaración por traslado de dominio o cuando el predio sufra actualización en el valor catastral.

Párrafo adicionado POE 10-12-2025

**SECCIÓN V
DE LAS EXENCIONES**

Artículo 17.- Están exentos del pago del Impuesto Predial:

I. Los predios del dominio público, de la Federación, de los Estados y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

II. Los inmuebles pertenecientes a los Institutos de Vivienda del Estado o del Municipio tratándose de reservas territoriales, lotificaciones no otorgadas; salvo que los inmuebles cumplan con lo establecido en el artículo 6 fracción IV de esta ley;

III. El fundo legal; y

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. La propiedad comunal ejidal, parcelaria, cuando éstos pertenezcan a ejidatarios del núcleo ejidal de que se trate, con excepción de solares urbanos.

Artículo 18. Cuando el pago del impuesto causado sea cubierto en una sola emisión y éste cubra todo el ejercicio fiscal, se faculta al Ayuntamiento a conceder descuento hasta del 25% del importe, siempre y cuando el pago se efectúe hasta el 31 de enero. Si el pago se realiza posterior a la fecha y se efectúa hasta el último día hábil del mes de febrero, se concede hasta el 20% de descuento del total del importe causado. Los descuentos en cita serán de carácter aplicativo con la sola entrada en vigor de la presente Ley.

Párrafo reformado POE 13-12-2024

Quando el contribuyente sea una persona con discapacidad, pensionado, jubilado o cuente con su credencial del INAPAM o del INSEN, el Ayuntamiento podrá conceder un descuento hasta del 50% del total del importe señalado en el artículo 14 de esta Ley, cuando el importe anual causado sea cubierto en una sola exhibición por anticipado. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble del contribuyente, y será aplicable hasta el último día hábil del mes de junio, si dicho inmueble corresponde al domicilio de su propia casa habitación y podrá aplicarse hasta por un valor de veinticinco mil veces la U.M.A. al contribuyente que goce de este beneficio no le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

Párrafo reformado POE 27-12-2019, POE 13-12-2024

El Ayuntamiento, en las situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales, declaradas por el Titular del Ejecutivo del Estado, podrá conceder estímulos fiscales a los contribuyentes hasta de un 50% del monto del impuesto predial, cuando éste sea cubierto en una sola emisión, por anticipado y cubra todo el año, y sea enterado en la Tesorería Municipal antes del 31 de diciembre del año de la contingencia, y hasta un 25% del total del importe, si el pago se realiza en los meses de enero y febrero del año siguiente.

SECCIÓN VI DE LAS DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 19.- El impuesto afecta directamente a los predios sea quien fuere su propietario o poseedor y serán enterados por éstos o por sus representantes, pero el pago puede hacerlo cualquier otra persona.

Artículo 20.- La cuota del impuesto sobre la base del valor catastral, cuando se trate de avalúo o reavalúo del predio, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se practique el avalúo o reavalúo conforme a esta ley, siempre que el contribuyente cumpla con lo dispuesto en el artículo 21.

Artículo 21.- Los avalúos realizados por la Dirección de Catastro del Municipio de Playa del Carmen, o en caso de no existir, por la Dirección General de Catastro del Estado, tendrán una vigencia de dos años, excepto cuando las construcciones existentes sufran alguna modificación y se realicen obras públicas o privadas que alteren el valor de los

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

predios ubicados en dichas zonas; en este caso, las modificaciones a los avalúos deberán realizarse en cuanto se dé alguno de los supuestos antes mencionados, por lo que en el bimestre anterior a su vencimiento el dueño o poseedor del predio tiene la obligación de solicitar el avalúo. La simple notificación del reavalúo será suficiente para la aplicación y cobro del impuesto.

Artículo reformado POE 10-12-2025

Artículo 22.- El Ayuntamiento, por conducto de su Tesorería, determinará el gravamen y accesorios en cantidad líquida y los hará efectivos respecto de los cinco años anteriores, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la causación.

Artículo 23.- Los contribuyentes de este impuesto, están obligados a manifestar en la Tesorería Municipal, la terminación de nuevas construcciones, de ampliaciones y de modificaciones a las construcciones que tenga cada predio.

CAPÍTULO I BIS DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Capítulo adicionado POE 27-12-2019

SECCIÓN I DEL OBJETO

Sección adicionada POE 27-12-2019

Artículo 23 BIS. Es objeto de este impuesto:

I. La adquisición de bienes inmuebles que consistan en terreno, terreno con construcción, ubicados en el territorio del Municipio de Playa del Carmen, así como los derechos relacionados con el mismo;

Fracción reformada POE 10-12-2025

II. La celebración de contratos que impliquen la compraventa con reserva de dominio o sujeta a condición;

III. La adquisición de propiedad en virtud de remate judicial, administrativo, adjudicación sucesoria y la adjudicación en materia laboral en términos de lo dispuesto por la fracción II inciso b) del artículo 975 de la Ley Federal del Trabajo.

Fracción reformada POE 10-12-2025

IV. La permuta, cuando a través de ella se transmita la propiedad;

V. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que realice el fideicomitente en la constitución del fideicomiso traslativo de dominio o la aportación de éstos a un fideicomiso;

VI. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que haga la fiduciaria en cumplimiento del fideicomiso;

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

VII. La cesión de derechos de fideicomitentes o fideicomisarios, se considerará que existe ésta, cuando haya sustitución de un fideicomitente o de un fideicomisario, por cualquier motivo;

VIII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, sobre inmuebles, así como la adquisición de los bienes materia del mismo, que se efectúe por una persona distinta al arrendatario por cesión o cualquier otro título;

IX. La adquisición de inmuebles en dación de pago;

Fracción reformada POE 10-12-2025

X. La transmisión de la propiedad por herencia o legado, y

Fracción reformada POE 10-12-2025

XI. Todo aquel acto que transmita la propiedad, incluyendo la prescripción adquisitiva o usucapión, la adjudicación y donación de cualquier tipo.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

**SECCIÓN II
DE LOS SUJETOS**

Sección adicionada POE 27-12-2019

Artículo 23 TER. Es sujeto de este impuesto, la persona física o jurídica que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos o contratos a que se refiere el artículo anterior, adquiere el dominio, derecho de propiedad, copropiedad, o cualquier derecho real sobre uno o más bienes inmuebles.

**SECCIÓN III
DE LA BASE Y TASA**

Sección adicionada POE 27-12-2019

Artículo 23 QUÁTER. Será base de este impuesto el valor del inmueble que resulte más alto entre:

I. El valor de la adquisición o precio pactado, éste será actualizado por el factor que se obtenga de dividir el índice de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que sea exigible el pago, entre el índice del mes anterior en que se efectuó la adquisición;

II. El avalúo catastral con una antigüedad no mayor de 180 días a la fecha o adquisición;

III. El avalúo practicado por peritos valuadores que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para fines fiscales, cotejado y validado por la autoridad estatal competente, conforme a la Ley aplicable para la materia, y tendrá antigüedad no mayor a 180 días a la fecha de la adquisición.

Fracción reformada POE 10-12-2025

IV. El último valor declarado por el contribuyente enajenante.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El valor más alto será actualizado de acuerdo a lo que establece el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Para los fines de esta ley, se considera que el usufructo o la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad a que se refiere este artículo.

Artículo adicionado POE 27-12-2019

Artículo 23 QUINQUIES. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 4% al valor del inmueble.

Artículo adicionado POE 27-12-2019. Reformado POE 10-12-2025

SECCIÓN IV DE LA ÉPOCA DE PAGO

Sección adicionada POE 27-12-2019

Artículo 23 SEXIES. El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo;

IV. Cuando se adquieran bienes inmuebles por dación en pago, se tomará como base gravable el avalúo comercial practicado por persona autorizada, a partir de la fecha de la celebración del convenio respectivo;

V. Al proporcionarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva, remate judicial y administrativo, y

VI. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para poder surtir efectos en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

En todos los casos la declaración y el pago del impuesto se hará en la Tesorería Municipal, utilizando las formas y los medios que para tal fin autorice la dependencia y a

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

las que acompañará siempre copia del avalúo que corresponda al que refiere el artículo 23 QUÁTER de esta ley.

*Artículo adicionado POE 27-12-2019
Párrafo reformado POE 10-12-2025*

Artículo 23 SEPTIES. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en escritura pública y lo enterarán mediante declaración autorizada, en la tesorería municipal, expresando:

- I. Nombre y domicilio de los contratantes y del adquirente;
- II. Nombre del notario o fedatario, así como el número de la notaría en que se otorgó la escritura;
- III. Fecha y lugar en que se firmó la escritura pública;
- IV. Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;
- V. Ubicación y nomenclatura del bien inmueble;
- VI. Valor de la operación, valor catastral y avalúo bancario, acompañando copia del avalúo correspondiente;
- VII. Tratándose de compraventa de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, que usen o gocen la misma, teniendo o no concesión autorizada, deberán presentar la constancia de uso o no uso de concesión, en caso de contar con la constancia de uso de concesión, presentar constancia de no adeudo por derechos de uso y goce de la Zona Federal Marítimo terrestre, así como la copia de la última declaración y copia del recibo oficial expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución y los derechos que señala el artículo 118 de esta ley;
- VIII. Tratándose de unidades privativas, de aprovechamiento o propiedad exclusiva pertenecientes a fraccionamientos o a condominios, las constancias de no adeudo podrán ser las correspondientes a la parte proporcional del pago realizado por cada una de las unidades privativas, de aprovechamiento o propiedad exclusiva, y dichas unidades serán responsables por los adeudos de la proporcionalidad de los proindivisos;
- IX. Copia del certificado de no adeudo de cooperación por obra municipal, y
- X. Tratándose de compra venta de inmuebles, deberán presentar copia del recibo oficial de pago del impuesto predial, expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución.

Artículo adicionado POE 27-12-2019

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 23 OCTIES. Los notarios públicos tendrán la obligación de presentar a la tesorería municipal, un informe detallado, a más tardar en el mes de enero de cada año, correspondiente al año anterior, sobre las escrituras públicas y cualquier otro documento que transmita la propiedad de bienes inmuebles en los que hubiesen intervenido y que por alguna razón no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que, por consecuencia, no estuviese cubierto el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

Artículo adicionado POE 27-12-2019

**SECCIÓN V
DE LAS EXENCIONES Y DEDUCCIONES**

Sección adicionada POE 27-12-2019

Artículo 23 NONIES. No se causará el impuesto establecido en este capítulo:

I. En las adquisiciones de inmuebles hechas por dependencias, entidades u organismos estatales o municipales para la realización de acciones o programas de vivienda, su legalización y regularización y a personas que resulten beneficiadas con sus programas, que no sean propietarias de otro inmueble y que lo destinen a casa habitación, y

II. En las adquisiciones de bienes de dominio público que realicen la Federación, el Estado o el Municipio; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo adicionado POE 27-12-2019

Artículo 23 DECIES. La vivienda de interés social y popular tendrá un deducible equivalente a 10 veces el valor diario de la U.M.A. elevado al año, mismo que será aplicable a la base para el cálculo del impuesto siempre que se trate del primer acto de adquisición de la vivienda, así como del adquirente.

Párrafo reformado POE 10-12-2025

Para los efectos de este artículo se considera:

I. Vivienda de interés social, aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar el valor diario por veinte veces la U.M.A. elevado al año, y

II. Vivienda popular, aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda del importe que resulte de multiplicar por veinticinco veces el valor diario de la U.M.A. elevado al año.

Artículo adicionado POE 27-12-2019

Artículo 23 UNDECIES. Para los efectos de este capítulo, cuando el enajenante, persona física o moral, sea un fraccionador, desarrollador o urbanizador inmobiliario, estará obligado a remitir a la tesorería municipal, copia de los contratos de promesa de compraventa y cesiones de derechos, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su celebración.

Artículo adicionado POE 27-12-2019

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES,
VIDEO JUEGOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 24.- El objeto de este impuesto es la percepción de ingresos derivados de video juegos o de explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 25.- Son sujetos de este gravamen las personas físicas o morales y unidades económicas que obtengan ingresos por video juegos o la explotación de diversiones y espectáculos y eventos públicos en forma comercial.

Se considera espectáculo público todo acto, evento, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

Párrafo adicionado POE 27-12-2019

Artículo 26.- La base del impuesto serán los ingresos globales que se obtengan con motivo de las actividades que son objeto de este gravamen.

El impuesto se calculará aplicando la tasa señalada en el artículo siguiente, de acuerdo al tipo de evento de que se trate.

El Impuesto Sobre Espectáculos Públicos no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los permisionarios, ni se expresará por separado en los boletos de entrada.

Los boletos que se utilicen para el acceso a un espectáculo público estarán foliados y deberán ser presentados ante la Tesorería Municipal, junto con el permiso correspondiente, hasta con tres días de anticipación, para ser sellados y registrados.

Previo a que los boletos sellados le sean entregados, el contribuyente deberá enterar el impuesto, o en su caso el anticipo a que se refiere el artículo 28 del presente ordenamiento, a elección del contribuyente.

En el caso de máquinas expendedoras de boletos, éstas deberán contar con un sistema que permita conocer de manera segura el número de boletos expedidos; el contribuyente deberá de dar acceso al personal de la Tesorería Municipal para su revisión, así como proporcionarle todas las facilidades para este efecto, incluyendo al personal capacitado para operar las mencionadas máquinas.

Tratándose de empresas especializadas en la comercialización de boletos, el permisionario deberá presentar a la Tesorería Municipal, una carta responsiva de la empresa contratada, que garantice la devolución del importe de los boletos en caso de cancelación del evento.

No se cubrirá el impuesto a que se refiere este capítulo, por el valor de los boletos entregados en concepto de cortesía por el contribuyente, siempre que no rebasen el 15%

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

del boletaje total. El contribuyente deberá solicitar a la Tesorería Municipal que imponga a estos boletos un sello con la palabra "Cortesía".

Tratándose de eventos altruistas, las cortesías libres de gravamen no podrán rebasar el 30% del boletaje total.

Artículo reformado POE 27-12-2019

Artículo 27. Este impuesto se causará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Obras de Teatro, Dramas, zarzuelas, comedia y opera, 8%;

II. Cuando estas diversiones y espectáculos públicos sean organizados por artistas locales con motivos culturales o de beneficencia, la Tesorería Municipal estará facultada para cobrar el 4%;

III. Variedades y similares, aun cuando se realicen en lugares como restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos, 30%;

IV. Cuando no se expidan boletos o comprobantes, la Tesorería Municipal respectiva fijará cuotas diarias de 5.0 a 30 U.M.A.;

V. Circos, 8% ó en su caso, la Tesorería Municipal fijará una cuota diaria de 4.0 a 7.0 U.M.A.;

VI. Jaripeos, Box, Lucha, Juegos Deportivos, Kermeses o Verbenas, 12%;

VII. Ferias y juegos mecánicos en general, 10% o en su caso, la cuota diaria que fije la Tesorería Municipal de 3.5 a 10 U.M.A.;

VIII. Bailes Públicos que se celebren de forma permanente o eventual:

a) Según aforo hasta 100 personas: 7.0 U.M.A.

b) de 101 hasta 500 personas: 50 U.M.A.

c) de 501 hasta 2000 personas: 70 U.M.A.

d) de 2001 personas en adelante: 90 U.M.A.

IX. No especificados, siempre que no sean gravados por el Impuesto al Valor agregado, del 15% al 30%;

X. Aparatos automáticos y electrónicos no musicales, que trabajen con cualquiera tipo de ficha, moneda, tarjeta y electrónicos, la cuota mensual por cada juego será de 1.0 a 5.0 U.M.A.;

XI. Proyecciones públicas con fines lucrativos excepto cines, del 10 al 30%;

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

XII. Juegos electromecánicos que funcionen con tarjetas, fichas y/o monedas, la cuota mensual por cada máquina será de 2.0 a 3.0 U.M.A.;

XIII. Videojuegos, la cuota mensual por máquina será de 2.0 a 3.0 U.M.A.;

XIV. Eventos de luz y sonido, de 5.0 a 20.0 U.M.A., y

XV. Conciertos, recitales y audiciones musicales, de: 6 % al 8 %.

Artículo reformado POE 27-12-2019

Artículo 28.- El impuesto deberá pagarse ante la Tesorería Municipal de la siguiente forma:

I. Cuando se determine una cuota fija, a más tardar el día siguiente en que se entreguen al contribuyente los boletos sellados, o en su defecto el día en que se celebre o inicie el evento;

II. El 50% del impuesto, antes de recoger los boletos sellados, cuando el mismo se calcule como un porcentaje del ingreso. Este anticipo se calculará sobre el valor total del boletaje sellado. El saldo del impuesto se entregará al interventor nombrado por la Tesorería Municipal, inmediatamente antes de dar inicio el evento;

III. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de notificación, cuando se trate de liquidaciones adicionales para rectificar errores de liquidaciones anteriores o por alguna otra causa; y

IV. En el caso de ingresos derivados de video juegos ya sea preponderante o adicional, deberán efectuar su pago en los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 29.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I. Obtener ante la autoridad Municipal competente, el permiso correspondiente antes de anunciar una función o serie de éstas; así como manifestar y obtener permiso de la autoridad municipal para la actividad de los videojuegos o similares, mediante escrito libre o en las formas autorizadas;

II. Anotar en la solicitud del permiso la naturaleza del espectáculo, días, fecha y lugar en que haya de efectuarse, la clasificación de asientos, el máximo de espectadores que podrá contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo;

III. Permitir que el personal que designe la Tesorería Municipal, vigile el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos en vigor;

IV. Presentar a la Tesorería Municipal los boletos o contraseñas para su resello, absteniéndose de venderlos si no está cubierto este requisito, aún cuando no haya impuesto a enterar;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos con tres horas de anticipación a aquella en que deba iniciar la función, de cualquier variación a los programas en lo referente a precios, horario o lugar de celebración o tipo de espectáculo;

VI. No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a los empleados del establecimiento y policías, para el desempeño de sus funciones;

VII. Entregar al interventor al terminar cada función, los boletos inutilizados;

VIII. En el caso de contribuyentes cuya actividad preponderante sea la presentación de espectáculos, o que sin serlo realicen esta actividad de manera continua, deberán registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes y cumplir con todas las obligaciones que a estos les imponen los ordenamientos legales del Municipio;

IX. Las personas físicas y morales o unidades económicas que sean propietarios o arrendatarios de los locales en donde se celebren eventos relacionados en este capítulo, serán responsables solidarios de los impuestos y derechos y demás obligaciones generadas y no cubiertos por los organizadores, y de los accesorios y sanciones a los que se hayan hecho acreedores, siempre y cuando no hayan notificado previamente a la Tesorería de la celebración de dicho evento; y

X. Garantizar el pago del impuesto. El Tesorero Municipal podrá, si lo considera conveniente, bajo su responsabilidad dispensar dicha garantía.

Artículo 30.- Las autoridades municipales deberán dar aviso a la Tesorería Municipal con la anticipación necesaria, de los permisos o autorizaciones que otorguen para la celebración de espectáculos y diversiones públicas.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas con relación al Impuesto sobre Diversiones, Video Juegos y Espectáculos Públicos, será sancionado con lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo.

Párrafo reformado POE 27-12-2019

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE EL USO O TENENCIA DE VEHÍCULOS QUE NO CONSUMAN GASOLINA NI OTRO DERIVADO DEL PETRÓLEO

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de vehículos que no consumen gasolina ni otros derivados del petróleo.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, o morales o unidades económicas que sean propietarios o poseedores de los vehículos materia de este impuesto.

Artículo 33.- El pago de este impuesto, se causará anualmente de conformidad con la siguiente:

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

TARIFA

I. Bicicletas y triciclos

1.5 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

II. Coches y carros de mano o tracción animal

1.5 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

Si el período de circulación del vehículo es menor de un semestre, sólo causará el 50% de las cuotas anteriores.

Artículo 34.- Los causantes cubrirán el impuesto en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte primeros días del mes de enero de cada año, o del siguiente de aquel en que adquieran la propiedad o posesión de los vehículos.

Los vehículos, deberán portar el engomado correspondiente y presentarlo a las autoridades competentes que lo soliciten.

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS**

Artículo 35.- Es objeto de este impuesto:

I. La obtención de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos. Para efectos de este impuesto no se considera como premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías; y

II. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto:

I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y+ concursos;

II. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos;

III. Las personas físicas o morales que reciban, registren, crucen o capten apuestas permitidas de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio del Municipio y que el evento de cuyo resultado dependa la obtención de premios, se celebre también fuera del territorio municipal; y

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

IV. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos y concursos mediante la entrega de vales, talones, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en los mismos, de manera gratuita.

Las Dependencias del Gobierno Federal, Gobierno del Estado, del Municipio y los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública estarán exentos en el pago de este impuesto, por la obtención de los ingresos derivados de la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

Las instituciones mencionadas en el párrafo anterior deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto por los premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto, excepto cuando se entreguen premios a trabajadores de estas Entidades o por sus sindicatos.

Los organizadores que celebren loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase tienen la obligación de retener y enterar el impuesto que causen por la obtención de los ingresos o premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto.

Artículo 37.- Será base del impuesto:

I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso obtenido sin deducción alguna;

II. Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promocione cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación;

III. Para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos de este impuesto;

IV. Tratándose de apuestas y juegos permitidos, el monto total que se reciba, registre, cruce o capte en las apuestas; y

V. Tratándose de entrega de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita, se considerará como base para el cálculo de este impuesto la que se establece en la fracción II de este artículo.

Artículo 38.- Este impuesto se calculará aplicando a la base la tasa correspondiente de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Sobre los ingresos obtenidos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos 6%;

II. Sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo 10%;

III. El 6% de la base a que se refiere la fracción IV del artículo 37 cuando se trate de apuestas y juegos permitidos, y

IV. El 5% de la base a que se refiere la fracción V del artículo 37, cuando se trate de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita.

Artículo 39.- El impuesto sobre el valor de los premios se causará en el momento en que los mismos sean entregados.

El impuesto por la venta de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se causará cuando los mismos se enajenen o se entreguen.

Artículo 40.- Los sujetos del impuesto por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Los contribuyentes de este impuesto deberán cumplir con las obligaciones y avisos que señala el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo;

Fracción reformada POE 27-12-2019

II. Manifestar ante la autoridad fiscal competente las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas;

III. Presentar ante la Tesorería Municipal, siete días antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos, para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos a la Tesorería Municipal para su verificación;

IV. Proporcionar a la persona que obtenga el premio, constancia de retención del impuesto;

V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en la jurisdicción, identificando los ingresos, comprobantes, premios y apuestas por establecimiento; y

VI. Las demás que señale este ordenamiento.

**CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO A MÚSICOS Y CANCIONEROS PROFESIONALES**

Artículo 41. Es objeto de este impuesto la actuación de músicos, cantantes y artistas profesionales; y también la explotación comercial de grabaciones musicales a través de equipos y medios electrónicos, siempre y cuando no se encuentre sujeto a lo dispuesto en el artículo 25 párrafo segundo de la presente Ley.

Artículo reformado POE 13-12-2024

Artículo 42. Son sujetos de este impuesto las personas que lleven a cabo las actividades a que refiere el artículo anterior; y será retenido por las personas propietarias de establecimientos comerciales que lleven a cabo la actividad objeto del impuesto.

Artículo reformado POE 13-12-2024

Artículo 43.- El impuesto se causará de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Músicos y cantantes. 3.0 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019, 13-12-2024

II.- Clubes, centros nocturnos, bares, cabarets, discotecas, restaurantes bar, restaurantes y salones de espectáculos. 4.0 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019, 13-12-2024

Artículo 44. El pago de este impuesto debe ser cubierto ante la Tesorería Municipal, y se causará de manera mensual y será enterado los primeros cinco días de cada mes.

Artículo reformado POE 13-12-2024

Artículo 45.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I. Contar con registro dentro del Padrón Municipal de Contribuyentes, así como contar con expedición de Licencia de Funcionamiento comercial, industrial y de servicios vigente.

Fracción reformada POE 13-12-2024

a) Domicilio para recibir notificaciones;

b) Relación de nombres de los integrantes del conjunto; y

c) Establecimiento donde lleva a cabo su actividad en caso de tener uno fijo.

II. Dar aviso a la Tesorería Municipal en caso de suspensión temporal o definitiva de actividades, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de suspensión.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Igualmente se presentará aviso de existir algún cambio en los datos a que se refiere la fracción I de este artículo; y

III. Proporcionar a la Tesorería Municipal dentro del plazo que ésta conceda, los permisos y demás documentos que se les solicite en relación con el pago de este impuesto.

IV. Cumplir en estricto apego a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

Fracción adicionada POE 13-12-2024

Artículo 46. Son sujetos responsables solidarios de este impuesto, las personas propietarias de los establecimientos comerciales que lleven a cabo la actividad objeto del impuesto serán socialmente responsables del pago de este impuesto, en su calidad de retenedoras, por lo que deberán manifestar a la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes a la firma del contrato:

Párrafo reformado POE 13-12-2024

a) Nombre y número de los integrantes;

b) Nombre y domicilio del establecimiento, donde se desarrollará la actividad;

c) Fecha y hora de presentación; y

d) Permisos y documentos que se les soliciten en relación con el pago de este impuesto.

Deberán apegarse a las normas vigentes sobre los decibeles permitidos.

Párrafo adicionado POE 13-12-2024

Dar aviso a la Tesorería Municipal en caso de suspensión temporal o definitiva de actividades.

Párrafo adicionado POE 13-12-2024

Asimismo tendrán la facultad y obligación de retener y enterar el impuesto respectivo en la Tesorería Municipal al día siguiente de la terminación del contrato respectivo o en su caso, en forma mensual.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS QUE REALICE EL MUNICIPIO

Artículo 47.- Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de las siguientes obras públicas de urbanización:

I. Tubería de distribución de agua potable;

II. Atarjeas;

III. Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos;

IV. Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos;

V. Banquetas;

VI. Pavimentos;

VII. Alumbrado Público;

VIII. Muros de tabique aplanado y pintados; y

IX. Construcción, reordenamiento y mejoras en áreas urbanizadas.

Artículo 48.- Para que causen los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras, si son exteriores;

II. Que tengan acceso a la calle en las que se hubieran efectuado las obras, si son interiores, y

III. Que estén incluidos en un programa de reordenamiento o mejoras aprobado por el Municipio.

Artículo 49.- Están obligados a pagar los derechos de cooperación:

I. Los propietarios de los predios al que se refiere el artículo anterior;

II. Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando la posesión del predio se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y promesa de venta por certificado de participación inmobiliaria, mientras éstos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio. Si se trata de las obras a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, los derechos serán pagados por las empresas fraccionadoras.

III. Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerará que la totalidad del predio recibe el beneficio, por lo que la parte a cargo de cada propietario se determinará multiplicando el indiviso de cada uno por el total a pagar

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

que le corresponda al edificio. En el caso de las áreas comunes pagarán las partes alícuotas que les corresponde de las áreas comunes, y

IV. El fiduciario mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso.

Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitado, tendrán responsabilidad solidaria.

El derecho se causa objetivamente, por el beneficio que recibe el predio y en consecuencia, sigue la suerte de éste, que corresponde preferentemente por el crédito fiscal cualesquiera que sea el propietario o poseedor sucesivo, al momento en que se causen los derechos por cooperación.

Artículo 50.- Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas y proporcionalmente por superficie y metro cuadrado construido del predio beneficiado, siempre y cuando la obra sea realizada por el Estado o Municipio y exista acuerdo previo entre los vecinos que serán beneficiados con la obra.

El Municipio tendrá a su cargo el costo de las obras públicas que se ejecutan a los frentes de los edificios públicos y jardines de uso común. Asimismo estarán a su cargo los gastos erogados en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras. El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

a) El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de la misma;

b) Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma incluyendo los que se eroguen para obtenerlo, los de administración en su caso y los intereses que devengue;
y

c) Gastos de supervisión.

Los Notarios y demás Fedatarios no autorizarán actos de traslación de dominio ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas, y en caso de incumplimiento a esta disposición serán solidariamente responsables con el contribuyente del pago de los derechos que se hubieren omitido.

Artículo 51.- La determinación de los derechos de cooperación para obras públicas, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si se trata de tuberías de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio:

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

a) Si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle será cobrado el 50% de las cuotas unitarias que correspondan proporcionalmente a cada metro lineal de los predios beneficiados;

b) Si es una sola tubería instalada en uno de los lados de la calle y sólo se presta servicio a los predios de la acera más cercana, será cobrado el total de la cuota a los propietarios o poseedores de dichos predios. Si la misma tubería beneficia también a los de la otra acera, se cobrará el 50%;

c) Si son dos o más tuberías y se instalan a ambos lados del arroyo o por el eje de la calle, serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.

II. En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieren realizado las obras y se determinará, multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda atendiendo al costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta;

III. Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, cubrirán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio;

b) Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, sólo cubrirán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados frente a la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el ancho de metros lineales de la faja pavimentada, y el producto, por el número de metros lineales del frente del predio;

c) Si la obra de pavimentación cubre la faja que comprenda ambos lados del eje de este arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios situados en ambas aceras cubrirán los derechos, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con la regla que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

IV. Los derechos para obras del alumbrado público serán pagados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinará la cuota unitaria

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo de la obra de iluminación por el número de metros lineales del frente de cada predio; y

V. En los casos de la construcción de bardas aplanadas y pintadas los derechos serán cobrados a los propietarios, poseedores y usufructuarios por metro cuadrado, de acuerdo a los costos de mercado que rijan al tiempo de la construcción.

Artículo 52.- Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo de cinco años, que podrá ampliarse hasta nueve años, cuando los causantes comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado, y siempre que la ampliación no exceda del término estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hubo.

Artículo 53.- Están exentos del pago de derechos de cooperación, el Municipio, el Estado y la Federación, por sus bienes de dominio público. Salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II SERVICIO DE TRÁNSITO

SECCIÓN I DERECHOS POR CONTROL VEHICULAR

Artículo 54. Todos los servicios que proporcione la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad, en el ámbito de competencia del Municipio, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

Párrafo reformado POE 10-12-2025

I. Vehículos que se matriculen y registren en las Oficinas del Estado:

- a)** Automóviles y camiones 2.0 U.M.A.
- b)** Motocicletas 1.0 U.M.A.
- c)** Bicicletas y triciclos 0.5 U.M.A.
- d)** Carros y carretas de tracción animal 0.5 U.M.A.
- e)** Carros de mano 0.5 U.M.A.
- f)** Remolque hasta de 10 toneladas 1.0 U.M.A.
- g)** Remolque de más de 10 y hasta 15 toneladas 1.0 U.M.A.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

h) Remolque de más de 15 y hasta 20 Toneladas 1.5 U.M.A.

i) Remolque de más de 20 toneladas 2.5 U.M.A.

j) Lanchas particulares de 5 hasta 10 metros 3.5 U.M.A.

k) Lanchas particulares de 11 metros en adelante 4.5 U.M.A.

l) Lanchas para servicio público:

1. Hasta 5 metros 13.5 U.M.A.

2. De 5 a 10 metros 19.5 U.M.A.

3. De más de 10 metros 45.0 U.M.A.

En el caso de los incisos a), b), c) y f), tratándose de matrículas y registro con motivo de la apertura de un primer negocio, en los términos que señala la fracción XXVI, del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se otorgará un descuento de hasta el 50 % en el pago de los derechos respectivos, previa acreditación de los requisitos que establezca el Ayuntamiento.

II. Derechos de control vehicular:

a) Para automóviles y camionetas particulares hasta de dos toneladas, 10% del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular, del año calendario vigente o 6.3 U.M.A., cualquiera que sea el mayor;

b) Para camiones particulares hasta de ocho toneladas un 55% del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente o 6.0 U.M.A., cualquiera que sea el mayor. De más de 8 toneladas un 56% del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente o 7.0 U.M.A., cualquiera que sea el mayor;

c) Para automóviles y camionetas en servicio público:

1. Taxis: un 10% del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente, ó 8.0 U.M.A., cualquiera que sea el mayor; y

2. Arrendadoras: un 18% del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente, o 17 U.M.A., cualquiera que sea mayor.

d) Para camiones de servicio público local:

1. Hasta de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente, u 8.0 U.M.A., cualquiera que sea el mayor; y

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

2. Más de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente, u 11.5 U.M.A., cualquiera que sea el mayor.

e) Para autobuses de servicio local de 11.0 U.M.A.

f) Por la Autorización de modificación del parque vehicular para la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida:

1. Para automóviles y camionetas en servicio de transporte público:

a. Por alta de vehículo 8 U.M.A.

b. Por baja de vehículo, 6 U.M.A.

2. Para camiones de servicio público local:

a. Hasta de ocho toneladas, por alta 10 U.M.A.

b. Hasta de ocho toneladas, por baja 10 U.M.A.

c. Más de ocho toneladas, por alta 12 U.M.A.

d. Más de ocho toneladas, por baja 12 U.M.A.

g) Para autobuses particulares, un 50% del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente o 6.3 U.M.A., cualquiera que sea mayor.

h) Para remolques, 3.0 U.M.A.

i) Para motocicletas, cada año:

1. Particulares, 1.0 U.M.A.

2. Arrendadora, 2.2 U.M.A.

j) Para bicicletas, cada año:

1. Particulares, 1.0 U.M.A.

2. Servicio Público, 2.2 U.M.A.

k) Para triciclos, cada año:

1. Particulares, 1.0 U.M.A.

2. Servicio Público, 2.2 U.M.A.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

l) Para carros de tracción animal, 1.0 U.M.A.

m) Para carros de mano, 1.0 U.M.A.

n) Para demostración, permisos provisionales para circulación de vehículos con vigencia de 15 días, 3.0 U.M.A.

o) Por expedición de tarjetas de circulación, 0.5 U.M.A.

p) Por refrendo de calcomanía identificadora de placas un 10% del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente, o 2.0 U.M.A., cualquiera que sea el mayor

q) Por placas de demostración, 6.3 U.M.A.

Tratándose de derecho vehicular del inciso a) al n) deberán pagar en un plazo de 30 días, en el caso del inciso o), el plazo del pago será los primeros tres meses de cada año.

III. Derogado.

Fracción derogada POE 08-12-2023

IV. Derogado.

Fracción derogada POE 08-12-2023

V. Derogado.

Fracción derogada POE 08-12-2023

VI. Derogado.

Fracción derogada POE 08-12-2023

VII. Derogado.

Fracción derogada POE 08-12-2023

VIII. Derogado.

Fracción derogada POE 08-12-2023

Los ayuntamientos podrán continuar con la expedición, renovación y reposición de licencias y permisos para conducir vehículos, únicamente previa firma de convenio de coordinación con el Estado a través del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

Párrafo adicionado POE 08-12-2023

IX. Por el examen optometrista de agudeza visual para conducir un vehículo de motor, se causará el derecho equivalente a 2.5 U.M.A.

Cuando se tramite este examen con motivo de un primer empleo, se otorgará un descuento de hasta el 50 % en el pago del derecho respectivo, previa acreditación de la obtención del primer empleo, siempre y cuando acredite que no cuente con registro previo

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado de forma permanente o eventual un servicio remunerado personal y subordinado a un patrón.

X. Por el examen de grupo sanguíneo y la expedición del comprobante correspondiente, se causará el derecho equivalente a 2.5 U.M.A.

Cuando se tramite este examen con motivo de un primer empleo, se otorgará un descuento de hasta el 50 % en el pago del derecho respectivo, previa acreditación de la obtención del primer empleo, siempre y cuando acredite que no cuente con registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado de forma permanente o eventual un servicio remunerado personal y subordinado a un patrón.

XI. Por el arrastre de grúa: 8.3 U.M.A.

XII. Por día de estancia de vehículos en el corralón: 0.4 U.M.A.

Artículo reformado POE 27-12-2019

XIII. Por validación de la constancia de no adeudo de infracción de Tránsito, 3.0 U.M.A.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

XIV. Por examen de acreditación del curso y facultades para conducir vehículos automotores para expedición de la constancia de manejo correspondiente, 4.0 U.M.A.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

XV. Por la expedición de permiso para vehículos automotores con vidrios polarizados no mayor a 2 humos, 10.0 U.M.A. por vehículo, con excepción de los destinados al servicio público de transporte, así como los previstos en el artículo 112 del Reglamento de Tránsito Municipal.

El permiso tendrá vigencia de hasta 1 año y podrá renovarse por el mismo período, en caso de que el vehículo sea vendido antes de ese periodo el nuevo propietario tendrá que pagar dicho permiso de nueva cuenta.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

SECCIÓN II REGISTRO DE VEHÍCULOS

Artículo 55.- Para el efecto del registro de vehículo ante la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se estará a lo siguiente:

I. Cuando se trate del primer registro, los derechos deberán ser cubiertos en el momento en que se efectúe; y

II. Los registros subsecuentes deberán cubrirse en el mes de enero de cada año.

**SECCIÓN III
DOTACIÓN Y CANJE DE PLACAS**

Artículo 56.- Todo vehículo que circule en el Municipio deberá ostentar las placas, calcomanía y portar la tarjeta de circulación respectiva.

Cuando por cualquier circunstancia un vehículo se retire de la circulación en forma definitiva dentro del Municipio, se comunicará su baja a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, sin causarse ningún derecho.

Artículo 57.- Por las placas que correspondan a dos ejercicios fiscales, se cubrirán dos anualidades en el momento de su entrega.

**SECCIÓN IV
INSPECCIÓN DE FRENOS, DIRECCIÓN Y SISTEMA DE LUCES**

Artículo 58.- Los vehículos que circulen en el Municipio, deberán sujetarse a inspección semestral, según el caso, de frenos, dirección y sistema de luces, previo pago de los derechos que fija el artículo 54 fracciones I y II de la presente Ley.

Artículo 59. Los vehículos que transporten pasajeros deberán sujetarse de manera obligatoria cada semestre a una revisión vehicular y a la inspección sanitaria, por la cual cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Transporte público colectivos, hasta 14 pasajeros: 10.0 U.M.A.

b) Autobuses de Transporte Público Urbano de 15 pasajeros o más: 15.0 U.M.A.

Artículo reformado POE 27-12-2019

Inciso reformado POE 10-12-2025

SECCIÓN V DEROGADA

Sección derogada POE 08-12-2023

Artículo 60.- Derogado.

Artículo derogado POE 08-12-2023

**SECCIÓN VI
EXCEPCIONES**

Artículo 61.- Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere este capítulo, los vehículos propiedad de los Gobiernos Federal, del Estado de Quintana Roo, y del Municipio de Playa del Carmen.

Artículo reformado POE 10-12-2025

**CAPÍTULO III
DEL REGISTRO CIVIL MUNICIPAL**

Artículo 62.- Se entiende por este derecho la prestación por la validez jurídica que por su carácter de autoridad y de la fe pública que ostentan, pueden otorgar los Oficiales del Registro Civil en los distintos actos que determinan el estado civil de los habitantes del Municipio y por la certificación de documentos que obran en sus archivos.

Artículo 63.- Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente:

TARIFA

I. Rectificación de las actas de nacimientos 0.5 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

II. Matrimonios:

a) En las oficinas del Registro Civil Municipal en días y horas hábiles 10.0 U.M.A.

b) En las oficinas del Registro Civil Municipal en horas inhábiles de lunes a viernes 12.0 U.M.A.

c) Fuera de las oficinas del Registro Civil Municipal en días y horas hábiles 18 U.M.A.

d) Fuera de las oficinas del Registro Civil Municipal en sábados y domingos y días festivos 22.5 U.M.A.

e) Registro de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República 8.5 U.M.A.

f) Rectificación de actas de matrimonio 1.0 U.M.A.

g) Matrimonio entre extranjeros en la oficina del Registro Civil Municipal 65.0 U.M.A.

h) Matrimonios entre extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil Municipal 70.0 U.M.A.

i) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos en las oficinas del Registro Civil Municipal 20.0 U.M.A.

j) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos fuera de las oficinas del Registro Civil Municipal 22.00 U.M.A.

k) Por la expedición de copias certificadas de actos de estado civil de las personas a través de medios remotos o terminales electrónicas: 2.5 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

III. Divorcios:

a) Divorcios voluntarios:

1. Por acta de solicitud 10.0 U.M.A.
2. Por acta de divorcio 10.0 U.M.A.
3. Por acta de audiencia 5.0 U.M.A.
4. Por acta de desistimiento 10.0 U.M.A.

b) Por cada acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriba en el Registro Civil Municipal 5.5 U.M.A.

c) Por el registro de la escritura que contenga el divorcio notarial 10.0 U.M.A.

d) Divorcio entre extranjeros en las oficinas del Registro Civil Municipal 85.0 U.M.A.

e) Divorcio mixto entre extranjero y mexicano en las oficinas del Registro Civil Municipal, 85.0 U.M.A.

*Fracción reformada POE 27-12-2019
Inciso adicionado POE 10-12-2025*

IV. Por cada acta de supervivencia:

a) En la oficina del registro civil 0.3 U.M.A.

b) Levantada a domicilio 2.5 U.M.A.

c) Para extranjeros 10.0 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

V. Otros:

a) Inscripción de ejecutorias que declaran la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes 7.5 U.M.A.

b) Asentamientos de actas de defunción 1.5 U.M.A.

c) Anotaciones marginales 1.0 U.M.A.

d) Expedición de certificaciones de actas de nacimiento, por cada una 1.5 U.M.A.

Por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, procederá la exención de su cobro.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

- e) Expedición de copias certificadas actas de divorcio, por cada una 3.5 U.M.A.
 - f) Expedición de actas de defunción, por cada una 1.5 U.M.A.
 - g) Expedición de actas de matrimonio, por cada una 1.5 U.M.A.
 - h) Transcripción de documentos, por cada acto 4.0 U.M.A.
 - i) Expedición de acta de reconocimiento 1.5 U.M.A.
 - j) Expedición de acta de adopción 4.0 U.M.A.
 - k) Expedición de acta de inscripción 4.0 U.M.A.
 - l) Constancia de inexistencia registral 1.0 U.M.A.
 - m) Certificación de documentos que integran los apéndices de los actos registrales 10.0 U.M.A.
 - n) Búsqueda de documentos 2.5 U.M.A.
 - o) Otros no especificados 10.5 U.M.A.
 - p) Trámite de actas certificadas de otros Municipios del Estado y de otras Entidades Federativas:
 - 1. Nacimientos, matrimonios, defunción y reconocimiento 1 U.M.A.
 - 2. Adopción, divorcio e inscripción de actos 4 U.M.A.
- Fracción reformada POE 27-12-2019*
- q) Reconocimiento de Identidad de Género, 12.0 U.M.A.
- Inciso adicionado POE 10-12-2025*
- r) Permiso para el traslado de cadáveres o restos áridos:
 - 1. Por la autorización del traslado del Municipio a otro, 2.5 U.M.A.
 - 2. Por la autorización del traslado del Municipio a otra entidad federativa de la República, 5.0 U.M.A.
 - 3. Por la autorización del traslado del Municipio al extranjero, 12.0 U.M.A.
- Inciso adicionado POE 10-12-2025*
- s) Permiso de inhumación, 5.0 U.M.A.
- Inciso adicionado POE 10-12-2025*
- t) Permiso de cremación, 5.0 U.M.A.
- Inciso adicionado POE 10-12-2025*

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

u) Cambio de nombre de niños, niñas y adolescentes, 10.0 U.M.A.

Inciso adicionado POE 10-12-2025

v) Cambio de Régimen patrimonial de matrimonio, 10.0 U.M.A.

Inciso adicionado POE 10-12-2025

w) Copia certificada de reconocimiento, 2.0 U.M.A.

Inciso adicionado POE 10-12-2025

Los derechos señalados en los incisos h), i), j), k) y l) de esta fracción, se causarán con la expedición por cada copia certificada de los actos correspondientes.

Las oficinas del Registro Civil Municipal tendrán a la vista de los usuarios, la relación que contenga los servicios que presta, con sus respectivas tarifas.

No causarán los derechos a que se refiere este artículo, cuando sean solicitadas mediante oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios.

Artículo 64.- En los casos de desastres naturales, campañas de regularización, matrimonios colectivos o solicitudes por oficio de las autoridades, podrán subsidiarse hasta el 100% de los Derechos que cause la prestación de los servicios del Registro Civil Municipal, siempre que tal subsidio sea autorizado en los términos previstos por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 65.- Los oficiales del Registro Civil Municipal y su auxiliar cobrarán el 20% y 10% respectivamente, de los derechos cobrados conforme a la fracción II, incisos b), c), d), h) y j), y la fracción IV, inciso b) del Artículo 63 de la presente ley.

Artículo reformado POE 08-10-2014

Artículo 66.- Los actos de Registro Civil Municipal se efectuarán previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 63 de la presente Ley. Los Oficiales del Registro Civil Municipal que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago.

CAPÍTULO IV SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

Artículo 67. Es objeto de este derecho, el estudio y en su caso, la expedición de toda licencia de construcción, sus refrendos y terminación, con independencia a que dichas obras sean o no ejecutadas. Su expedición se realizará previo el pago de derechos en base a los planos y cálculos a que deba someterse la construcción, una vez que hayan sido aprobados por la autoridad correspondiente de acuerdo a la tipología y aplicando la siguiente:

TARIFA:

I. Cuando se trate de casa habitación:

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

a) Quedarán exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie total de construcción no exceda de 55 m².

b) De interés medio, con más de 55 m² hasta 90 m² de construcción, se pagará por m² de construcción 0.20 U.M.A.

c) Residencial, se pagará por m² de construcción:

1. Zona Urbana:

a) interés medio-alto 0.25 U.M.A.

b) interés alto 0.30 U.M.A.

2. Residencial Zona Hotelera, 0.35 U.M.A.

d) Por revisión, validación y aprobación de planos por m²:

1. En la primera planta, 0.08 U.M.A.

2. En plantas subsecuentes, 0.08 U.M.A.

II. Cuando se trate de construcciones destinadas a fines comerciales y/o de servicios, industriales o de cualquier otra índole distinta a la establecida en la fracción anterior, se pagará por m² de construcción:

a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana, 0.35 U.M.A.

b) Comercial y/o de servicios Zona Turística, 0.60 U.M.A.

c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas, 0.30 U.M.A.

d) Industrial, turístico hotelero, unidades de gestión ambiental o predios fuera de la mancha urbana y cualquier otra índole, 0.75 U.M.A.

Las licencias y refrendos de obras comprendidas en la fracción I, se expedirán por un período de hasta de 360 días y las comprendidas en la fracción II, por los plazos que fijen el Ayuntamiento, los que no serán menores que el anterior y no podrán exceder de dos años.

III. Fraccionamiento de terreno: Sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las zonas que van a desarrollarse 3%. En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

y proyectos, así como la urbanización y se cobrarán en efectivo al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras.

El fraccionamiento de terreno, cuando sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1% en los mismos términos del párrafo anterior.

Cuando el Municipio no pueda efectuar por sí mismo la función contenida en la fracción II, de este artículo, el Ayuntamiento podrá convenir con el Estado la mejor manera de llevarla a cabo, a fin de no ocasionar con su ejercicio afectación a la población.

Artículo reformado POE 27-12-2019

Artículo 68. La ejecución de toda obra sin licencia respectiva se sancionará de 3 a 100 U.M.A., multa que podrá ampliarse hasta un 50% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia, conforme a lo establecido en el Reglamento de Construcción del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado POE 27-12-2019

Artículo 69.- Se requerirá de licencia para las obras de reparación de edificios, así como para cualquier demolición, excavación, relleno, reconstrucción o ampliación. No requerirán de licencia o autorización las acciones de conservación y mantenimiento de edificios.

Artículo 70.- Las licencias de demolición se conferirán previa expedición de las autorizaciones correspondientes y causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cuando se trata de casa-habitación cualquiera que sea su tipo por m²: 0.20 U.M.A.

Inciso reformado POE 27-12-2019

II. Tratándose de construcciones determinadas a fines distintos a lo señalado en el inciso anterior, se cobrará por m²: 0.40 U.M.A.

Inciso reformado POE 27-12-2019

Artículo 71. Por la regularización de licencias para obras de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición, se pagará el importe de 3 veces de la tarifa correspondiente prevista en los artículos 67 y 68 de la presente Ley.

Artículo reformado POE 27-12-2019

Artículo 72. Por la autorización que realice el Ayuntamiento del régimen de propiedad en condominio o por la subdivisión, fraccionamiento o fusión de predios, se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización del régimen de propiedad en condominio por tipo de construcción:

a) Interés social: exento.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

b) Medio, por unidad privativa:

- 1)** de 2 a 99 Unidades privativas, 9 U.M.A. por Unidad.
- 2)** de 100 a 299 Unidades privativas, 8 U.M.A. por Unidad.
- 3)** de 300 a 499 Unidades privativas, 7 U.M.A. por Unidad.
- 4)** de 500 Unidades privativas en adelante, 6 U.M.A. por Unidad.

c) Residencial, de 30.0 U.M.A., por unidad privativa.

Inciso reformado POE 10-12-2025

d) Comercial en Zona Urbana, 18.0 U.M.A., por unidad privativa.

Inciso reformado POE 10-12-2025

e) Comercial en Zona Hotelera, 25.0 U.M.A., por unidad privativa.

Inciso reformado POE 10-12-2025

II. Por la autorización subdivisión o fraccionamiento de predios de tipo general:

a) de 1 a 4 lotes, 10 U.M.A. por lote resultante.

Inciso reformado POE 10-12-2025

b) de 5 a 7 lotes, 12 U.M.A. por lote resultante.

Inciso reformado POE 10-12-2025

c) de 8 a 9 lotes, 14 U.M.A. por lote resultante.

Inciso reformado POE 10-12-2025

d) de 10 a 12 lotes, 16 U.M.A. por lote resultante.

Inciso reformado POE 10-12-2025

e) Mayor de 12 lotes, 18 U.M.A. por lote resultante.

Inciso reformado POE 10-12-2025

III. Por la fusión de predios en general:

a) de 1 a 4 lotes, 6 U.M.A. por fracción a fusionar.

b) de 5 a 7 lotes, 7 U.M.A. por fracción a fusionar.

c) de 8 a 9 lotes, 8 U.M.A. por fracción a fusionar.

d) de 10 a 11 lotes, 9 U.M.A. fracción a fusionar.

e) de 12 lotes en adelante, 10 U.M.A. por fracción a fusionar.

Artículo reformado POE 27-12-2019

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 72 BIS. Por la autorización para construcción de antenas para telecomunicaciones o equiparable:

- I) de 0.1 a 10 metros de altura: 80 U.M.A.
- II) de 11 a 20 metros de altura: 100 U.M.A.
- III) de 21 a 30 metros de altura: 120 U.M.A.
- IV) 31 metros de altura en adelante: 140 U.M.A.

Artículo reformado POE 27-12-2019

CAPÍTULO V DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 73.- Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados al municipio, en los que se hagan constar hechos o actos de sus habitantes o de aquellos que accidentalmente han residido dentro del territorio del Municipio, así como de los expedientes y documentos públicos que obran en sus archivos y/o registros.

Artículo 74. Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Legalización de firmas: 1.0 U.M.A.
- II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, incluyendo copias certificadas del registro civil: 2.0 U.M.A.
- III. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja: 0.10 U.M.A.
- IV. Por expedición de certificados a cargo de la Tesorería Municipal: 2.5 U.M.A.
- V. Constancia sobre embargos administrativos expedidos por la Tesorería Municipal 5.0 U.M.A.

Artículo reformado POE 27-12-2019

Artículo 75.- No causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior la expedición de certificaciones y de copias certificadas:

- I. Solicitadas mediante oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios;
- II. Las relativas al ramo penal;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o cualquiera causa de exención de impuestos o de derechos Federales, Estatales o Municipales; y

IV. Las de supervivencia de pensionistas de la Federación y los Estados y las que acuerde el Ayuntamiento o en su caso el Presidente Municipal conforme a sus facultades.

CAPÍTULO VI PANTEONES

Artículo 76.- Se entiende por este derecho la prestación de los servicios de vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros, de los predios propiedad del Ayuntamiento destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las exhumaciones.

Artículo 77. Por los servicios de Panteones que preste el Municipio, se cobrarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. La concesión temporal o la adquisición a perpetuidad de terrenos en los panteones:

a) Bóveda primer nivel, concesión o refrendos por seis años, 30.0 U.M.A.

Inciso reformado POE 10-12-2025

b) Bóveda segundo nivel, concesión o refrendos por seis años, 20.0 U.M.A.

Inciso reformado POE 10-12-2025

c) Bóveda y/o gaveta a perpetuidad primer nivel, 45.0 U.M.A.

Inciso reformado POE 10-12-2025

d) Bóveda y/o gaveta a perpetuidad segundo nivel, 25.0 U.M.A.

Inciso reformado POE 10-12-2025

e) Osarios concesión o refrendos por seis años, 18.0 U.M.A.

Inciso reformado POE 10-12-2025

f) Osarios a perpetuidad, 20.0 U.M.A.

Inciso reformado POE 10-12-2025

II. Por el traslado de cadáveres o restos áridos, exhumaciones y/o inhumaciones, se cobrará lo siguiente:

a) Autorización de traslado de un Cadáver del Municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal, 8.0 U.M.A.

Inciso reformado POE 10-12-2025

b) Autorización de traslado de un cadáver del Municipio a otra entidad de la República, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal, 10.0 U.M.A.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Inciso reformado POE 10-12-2025

c) Autorización de traslado de un cadáver del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal, 20.0 U.M.A.

Inciso reformado POE 10-12-2025

d) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal, 10.0 U.M.A.

Inciso reformado POE 10-12-2025

e) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal, 8.0 U.M.A.

Inciso reformado POE 10-12-2025

f) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal, 15.0 U.M.A.

Inciso reformado POE 10-12-2025

g) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio a otro Estado de la República, 8.0 U.M.A.

Inciso reformado POE 10-12-2025

h) Permiso para construir dentro del panteón municipal, a cargo de empleados no municipales, previo pago y entrega de la copia del documento que acredite la propiedad y obtención del permiso de construcción de bóvedas, 6.0 U.M.A.

Para los casos de construcción en gavetas y/o cualquier otro tipo de construcción y/o remodelación se cobrarán 15.0 U.M.A.

Inciso reformado POE 10-12-2025

i) Titulación o reposición de títulos, así como la regularización, 10.0 U.M.A.

Inciso reformado POE 10-12-2025

j) Exhumación de cadáveres, 12.0 U.M.A.

Inciso reformado POE 10-12-2025

k) Exhumación de cadáveres para su posterior inhumación, 18.0 U.M.A.

Artículo reformado POE 27-12-2019

Inciso reformado POE 10-12-2025

Artículo 78.- El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior se hará al solicitarse las concesiones temporales o adquisiciones a perpetuidad, las exhumaciones, los permisos para construcción de monumentos o el traslado de cadáveres o restos áridos y osarios.

Artículo 79.- En los panteones o cementerios municipales, las inhumaciones serán por seis años con derecho a refrendos o bien a perpetuidad, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la presente Ley.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 80.- Si dentro del primer año de hecho un refrendo de temporalidad se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá al importe de ésta la suma enterada por el refrendo.

Las personas que poseen fosas a perpetuidad en los panteones municipales, podrán inhumar en ellas otros cadáveres, siempre que se haya vencido el término que señalan las leyes y Reglamentos respectivos para la inhumación.

Artículo 81.- El Municipio concederá las licencias para las exhumaciones y traslado de cadáveres o restos, una vez satisfechos los requisitos de salubridad y el pago de los derechos correspondientes.

**CAPÍTULO VII
ALINEAMIENTOS DE PREDIOS, CONSTANCIAS DEL USO
DEL SUELO, NUMERO OFICIAL, MEDICIÓN DE SOLARES DEL
FUNDO LEGAL Y SERVICIOS CATASTRALES**

Artículo 82. Se establece la obligación de obtener el alineamiento, constancia de uso de suelo y número oficial de los predios antes de que se ejecuten las obras de construcción, ampliación y reconstrucción para los que se requiera licencia.

Los derechos respectivos se cubrirán previamente de acuerdo con las cuotas que fijan la siguiente:

TARIFA

I. Alineación de predios;

a) En las zonas urbanas y residenciales denominadas "A" por la clasificación catastral:

1. Con frente hasta de 20 metros 3.0 a 10 U.M.A.
2. Con frente de más de 20 metros y hasta 40 metros lineales 8.0 a 15 U.M.A.
3. Por cada metro adicional a los 40 metros de frente 0.2 U.M.A.

b) En las zonas suburbanas y fuera de zonas residenciales denominadas "B" por la clasificación catastral:

1. Con frente hasta de 20 metros 3.0 a 8.0 U.M.A.
2. Con frente de más de 20 metros 3.0 a 9.0 U.M.A.
3. Régimen en condominio 4.0 a 8.0 U.M.A.

II. Expedición:

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

a) Del número oficial 5.0 U.M.A.

b) De la placa 6.0 U.M.A.

III. Constancia de uso y destino de suelo:

a) Interés social de 5.0 a 10.0 U.M.A.

b) Nivel medio de 7.0 a 25.0 U.M.A.

c) Residencial de 9.0 a 36.0 U.M.A.

d) Comercial, industrial y de servicios de 10 a 500 U.M.A., conforme a lo establecido en el catálogo de giros señalados en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

e) Con fines turísticos, conforme a la siguiente tabla:

1. de 250 m2 a 1000 m2, 20 U.M.A.

2. de 1001 m2 a 2000 m2, 100 U.M.A.

3. de 2001 m2 a 3000 m2, 119 U.M.A.

4. de 3001 m2 a 4000 m2, 177 U.M.A.

5. de 4001 m2 a 5000 m2, 234 U.M.A.

6. de 5001 m2 a 39,999 m2, 296 U.M.A.

7. de 40,000 m2 en adelante, 5000 U.M.A.

IV. Constancia de uso giro comercial:

a) Comercial, industrial y de servicios de 10 a 3600 U.M.A.

b) Con fines turísticos de 20 a 7500 U.M.A.

c) Por servicio de hospedaje en plataforma digitales:

1. Zona habitacional de 30 U.M.A. Por unidad.

2. Zona comercial 40 U.M.A. Por unidad.

3. Zona turística 70 U.M.A. Por unidad.

Inciso adicionado POE 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Para la determinación de las tarifas correspondientes a los puntos c) y d) de esta fracción, se estará a las características y especificaciones que respecto al uso y destino de los mismos se señalen en el reglamento o normatividad municipal correspondiente.

VI. Expedición de constancia municipal de terminación de obra:

a) De obras de infraestructura de 0.50 a 2.0 U.M.A. por metro cuadrado de proyecto y/o vialidad.

b) De obras de Urbanización de 0.50 a 1.00 U.M.A. por metro cuadrado de proyecto y/o vialidad.

VII. Expedición de constancia de municipalización, por proyecto y/o vialidad, conforme a los siguientes supuestos:

a) Por cada una de las terminaciones de obra parciales para la municipalización, 200 U.M.A.

b) Por la terminación total y/o final de la obra de fraccionamiento, condominio y/o acción urbanística aplicable, 350 U.M.A.

Fracción reformada POE 10-12-2025

TARIFA

a) Hasta 15 Unidad de Medida y Actualización elevado al año 8.0 U.M.A.

b) De 16 a 25 Unidad de Medida y Actualización elevado al año 12.0 U.M.A.

c) De 26 a 213 Unidad de Medida y Actualización elevado al año 4 al millar

d) De 214 Unidad de Medida y Actualización elevado al año en adelante 3 al millar

VIII. Los servicios prestados por la Dirección de Catastro Municipal, causarán derechos cuyo pago deberá efectuarse al momento de solicitarse el servicio y de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

a) Por la subdivisión de predios:

1. Cuando resulten dos lotes 6.75 U.M.A.

2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente 5.40 U.M.A.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

3. Cuando los bienes inmuebles sean destinados para la vivienda de interés social y popular causará el 50% de los derechos a que se refieren los incisos a) y b) de esta fracción 8.10 U.M.A.

b) Por croquis de localización 8.10 U.M.A.

c) Por copias heliográficas y/o bond de planos 8.10 U.M.A.

d) Por certificados de valor catastral y vigencia (Cédulas catastrales), conforme a lo siguiente:

Inciso reformado POE 10-12-2025

1. Por la expedición de cédula catastral por vigencia, 4.10 U.M.A.

Numeral adicionado POE 10-12-2025

2. Por la expedición de cédula catastral, que de la revisión de avalúo y la inspección física del predio efectuada por la autoridad catastral municipal, se modifique la condición física y los coeficientes del inmueble, 4.10 U.M.A.

Numeral adicionado POE 10-12-2025

e) Por certificación de linderos de predios urbanos, 2.70 U.M.A.

Inciso reformado POE 10-12-2025

f) Por expedición de constancias de no propiedad 3.24 U.M.A.

g) La expedición de documentos extraviados 2.92 U.M.A.

h) Por declaración de documentos inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto predial 4.10 U.M.A.

i) Por la asignación de claves catastrales y avalúos en propiedad de régimen en condominio, fraccionamiento y subdivisiones se aplicará por indiviso o fracción resultante 4.10 U.M.A.

j) Por la práctica de avalúos que realicen peritos designados por la Dirección de Catastro Municipal a solicitud del interesado, se ajustará a lo siguiente:

1. Hasta \$ 100,000.00 5% sobre el valor que resulte.

2. De \$ 100.000.01 en adelante 6% sobre el valor que resulte.

3. Cuando el avalúo se realice a los bienes inmuebles destinados para la vivienda de interés social y popular 4.5 U.M.A.

k) Verificación de medidas y colindancias de predios rústicos y suburbanos conforme a las condiciones, distancia y tiempo que dure el trabajo.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

l) Los servicios catastrales no previstos en esta tarifa, pagarán una cuota que no excederá del costo de los mismos, la que será fijada por la Dirección de Catastro Municipal, atendiendo al valor comercial que representa la prestación del servicio.

m) Cuando con motivo de la prestación de los servicios arriba señalados se eroguen gastos adicionales por traslado, alimentación, etcétera, los interesados deberán cubrirlos sin que excedan del costo comercial de los mismos.

Artículo reformado POE 27-12-2019

Artículo 83.- Los alineamientos de predios tendrán una duración de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 84.- Concluido el plazo que establece el artículo anterior, los alineamientos podrán refrendarse en los términos y bajo las condiciones siguientes:

I. Por los tres meses siguientes, dichas Oficinas refrendarán los alineamientos, a solicitud de los interesados. En este caso se deberá cubrir previamente el 50% de la cuota respectiva;

II. Concluidos los tres meses de este último refrendo, no podrá concederse otro, debiendo presentarse nueva solicitud y cubrirse el importe íntegro del derecho correspondiente; y

III. La expedición de copias de alineamiento o de los refrendos, causarán un derecho igual al 25% de la cuota que se hubiere cubierto con motivo de la expedición del alineamiento o del refrendo, que en ningún caso será menor a 2.5 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

**CAPÍTULO VIII
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

Artículo 85. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, económicas de servicio de alojamiento cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales, casas rodantes, campamentos, y moteles, así como cualquier centro o establecimiento de hospedaje, a través de plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similares, actividades industriales, de servicios y de inversión de capitales, salvo disposición expresa en contrario, deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes por los medios electrónicos oficiales dispuestos por el Municipio, dentro de los treinta días siguientes a partir que se realicen las situaciones jurídicas de hecho, u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.

Quando el establecimiento comercial desarrolle más de una actividad específica, deberá inscribir por cada una de las actividades económicas una licencia de funcionamiento, previo cotejo de las actividades comerciales registradas ante la autoridad fiscal municipal.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Las licencias de funcionamiento emitidas a través de los formatos autorizados deberán de exhibirse en lugar visible y a la vista del público en el establecimiento o local para el cual fueron expedidas.

Artículo reformado POE 10-12-2025

Artículo 86.- Las personas a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo a través de los medios electrónicos dispuestos por el Municipio la expedición de Licencias de Funcionamiento, para lo cual deberán acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

Párrafo reformado POE 10-12-2025

I. Constancia de Situación Fiscal vigente al ejercicio fiscal, no mayor a tres meses a la solicitud ante la autoridad, aviso de inscripción de actividades que acredite la actividad económica que señale el domicilio fiscal, emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

Fracción reformada POE 10-12-2025

II. Derogado.

Fracción derogada POE 10-12-2025

III. Copia del recibo del pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, así como el pago de los derechos a que se refiere el artículo 118 de esta Ley;

En caso que se trate de un nuevo contribuyente, no podrá negársele la Licencia de Funcionamiento con motivo de un adeudo registrado en dicho domicilio, respecto de los derechos a que se refiere el artículo 118 de este ordenamiento; en tal caso, corresponderá a la autoridad fiscal municipal correspondiente, hacer efectivo el cobro de la contribución omitida, a través del procedimiento administrativo de ejecución, al causante directo o su responsable solidario, sin que resulte afectado el nuevo solicitante de la licencia de funcionamiento.

IV. Original para cotejo y copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con el resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si en el establecimiento se expendan bebidas alcohólicas;

V. Constancia de uso de suelo del establecimiento; y

VI. Autorización expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal o la Autoridad Municipal competente en caso de que el giro sea considerado de riesgo de acuerdo a la reglamentación municipal correspondiente.

VII.- Acreditar la legal ocupación o posesión del bien mueble o inmueble donde se prestará la actividad económica; en caso de no ser propietario, el contribuyente deberá presentar el contrato de arrendamiento, comodato, convenio o documento jurídico que acredite la ocupación del bien y deberá presentar copia de las identificaciones oficiales de los comparecientes;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Fracción adicionada POE 10-12-2025

Esta Licencia de Funcionamiento se expedirá por establecimiento y por giro de acuerdo a la clasificación que establece el artículo 88 de esta Ley.

Artículo 87. Las Licencias de Funcionamiento a que se refiere el artículo 88, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación en los meses de enero y febrero de cada año, para lo cual presentarán solicitud en los medios electrónicos que para el efecto apruebe la autoridad, a la que acompañarán los siguientes documentos:

Párrafo reformado POE 10-12-2025

I. Licencia de funcionamiento del año inmediato anterior;

II. Validación y verificación del pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal que se trate, así como del pago de los derechos a que se refiere el artículo 118 de esta Ley, salvo en el último caso previsto en el artículo 86 fracción III, segundo párrafo, de este ordenamiento;

Fracción reformada POE 13-12-2024

III. Copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si se expenden bebidas alcohólicas, y

Fracción reformada POE 13-12-2024

IV.- Autorización expedida por la Secretaría de Protección Civil, Prevención de Riesgos y Bomberos o Autoridad Municipal competente, la cual determinará el tipo de riesgo, de acuerdo con la reglamentación municipal correspondiente.

Párrafo reformado POE 13-12-2024

V.- Acreditar la legal ocupación o posesión del bien mueble o inmueble donde se prestará la actividad económica; en caso de no ser propietario, el contribuyente deberá presentar el contrato de arrendamiento, comodato, convenio o documento jurídico que acredite la ocupación del bien y deberá presentar copia de las identificaciones oficiales de los comparecientes, y

Fracción adicionada POE 10-12-2025

VI.- Constancia de validación de no adeudo del derecho de saneamiento ambiental, únicamente para los giros comerciales de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas, casas de huéspedes, hostales, casas rodantes, campamentos y moteles, así como cualquier centro o establecimiento de hospedaje temporal, contratado a través de plataformas digitales o similares, o cualquier otra forma de contratación.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

Asimismo los contribuyentes que modifiquen su domicilio fiscal, su actividad preponderante, denominación o razón social, o Registro Estatal de Contribuyentes deberán presentar adjunto a la forma aprobada por la Tesorería, la licencia de funcionamiento para que la autoridad Municipal proceda a la actualización de la misma; así como quienes suspendan actividades o pretendan cancelar su Registro Municipal de

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Contribuyentes, en todos los casos se sujetarán a los plazos establecidos en el artículo 85 de la presente Ley.

Artículo 88. El pago de los derechos por licencia de funcionamiento en los casos de apertura o refrendo anual de los ya establecidos, se efectuarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Agencias Aduanales de 3.0 U.M.A. a 10.1 U.M.A.
- II.** Agencias, concesionarios y locales de ventas de automóviles, camiones, maquinaria pesada de 3.5 U.M.A. a 14.0 U.M.A.
- III.** Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido carbónico de 3.0 U.M.A. a 5.5 U.M.A.
- IV.** Agencias de lotería de 0.5 U.M.A. a 3.0 U.M.A.
- V.** Agencias de viaje de 3.0 U.M.A. a 12.0 U.M.A.
- VI.** Agencias distribuidoras de refrescos de 3.0 U.M.A. a 8.0 U.M.A.
- VII.** Agencias distribuidoras y depósitos de cervezas de 5.5 U.M.A. a 14.0 U.M.A.
- VIII.** Agencias funerarias de 3.0 U.M.A. a 12.0 U.M.A.
- IX.** Aluminios y vidrios de 3.0 U.M.A. a 8.0 U.M.A.
- X.** Artesanías de 2.0 U.M.A. a 8.0 U.M.A.
- XI.** Artículos deportivos de 2.0 U.M.A. a 12.0 U.M.A.
- XII.** Artículos eléctricos y fotográficos de 3.5 U.M.A. a 12.0 U.M.A.
- XIII.** Arrendadoras:
 - a)** Bicicletas, por unidad 0.1 U.M.A.
 - b)** Motocicletas, por unidad 0.2 U.M.A.
 - c)** De automóviles, por unidad 0.3 U.M.A.
 - d)** De lanchas y barcos, por unidad de 0.5 U.M.A. a 1.6 U.M.A.
 - e)** De sillas y mesas de 1.0 U.M.A. a 5.5 U.M.A.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

XIV. Bancos e Instituciones de Crédito de 5.5 U.M.A. a 12.0 U.M.A.

XV. Billares de 1.1 U.M.A. a 3.0 U.M.A.

XVI. Bodegas de 1.1 U.M.A. a 5.5 U.M.A.

XVII. Boneterías y lencerías de 1.1 U.M.A. a 3.0 U.M.A.

XVIII. Cabarets, cantinas, salones de baile y establecimientos similares de 12.0 U.M.A. a 28.0 U.M.A.

XIX. Carnicerías de 1.6 U.M.A. a 5.5 U.M.A.

XX. Carpinterías de 1.1 U.M.A. a 5.5 U.M.A.

XXI. Cinematógrafos de 2.5 U.M.A. a 12.0 U.M.A.

XXII. Comercios y ambulantes de 0.5 U.M.A. a 5.5 U.M.A.

XXIII. Congeladora y empacadora de mariscos de 5.5 U.M.A. a 28.0 U.M.A.

XXIV. Constructoras de 5.5 U.M.A. a 14.0 U.M.A.

XXV. Consultorios, clínicas médicas y laboratorios de análisis clínicos de 3.0 U.M.A. a 12.0 U.M.A.

XXVI. Despachos y bufetes de prestación de servicios de 3.0 U.M.A. a 12.0 U.M.A.

XXVII. Diversiones y espectáculos públicos:

a) Por un día de 0.3 U.M.A. a 1.6 U.M.A.

b) Por más de un día, hasta tres meses de 0.7 U.M.A. a 3.0 U.M.A.

c) Por más de tres meses, hasta seis meses de 1.6 U.M.A. a 3.0 U.M.A.

d) Por más de seis meses, hasta un año de 3.0 U.M.A. a 5.5 U.M.A.

XXVIII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

a. Al mayoreo de 5.5 U.M.A. a 12.0 U.M.A.

b. Al menudeo de 5.5 U.M.A. a 10.0 U.M.A.

XXIX. Expendio de gasolina y aceite de 5.5 U.M.A. a 10.0 U.M.A.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

XXX. Fábricas de agua purificada o destilada no gaseosas de 3.0 U.M.A. a 5.5 U.M.A.

XXXI. Fábricas de bloques, mosaicos y cal de 5.5 U.M.A. a 10.0 U.M.A.

XXXII. Fábrica de hielo de 3.0 U.M.A. a 8.0 U.M.A.

XXXIII. Farmacias y boticas de 3.0 U.M.A. a 5.5 U.M.A.

XXXIV. Ferreterías de 3.1 U.M.A. a 8.5 U.M.A.

XXXV. Fruterías y verdulerías de 1.1 U.M.A. a 5.5 U.M.A.

XXXV BIS. Hospitales o centros de atención médica, 12.0 U.M.A.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

XXXV TER. Servicio de hospedaje, arrendamiento y/o rentas vacacionales a través de plataformas digitales:

- a) Alta Gama/Lujo, 25.0 U.M.A.
- b) Estándar/Medio, 12.0 U.M.A.
- c) Económico/Básico, 10.0 U.M.A.
- d) Rústico/Alternativo, 7.0 U.M.A.
- e) Otros servicios de hospedaje, 7.0 U.M.A.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

XXXVI. Hoteles:

- a) De primera (cuatro y cinco estrellas) de 12.0 U.M.A. a 28.0 U.M.A.
- b) De segunda (dos y tres estrellas) de 8.0 U.M.A. a 12.0 U.M.A.
- c) De tercera de 3.0 U.M.A. a 8.0 U.M.A.
- d) De casa de huéspedes de 1.6 U.M.A. a 5.5 U.M.A.

XXXVII. Imprentas de 3.0 U.M.A. a 5.5 U.M.A.

XXXVIII. Inmobiliarias de 1.0 U.M.A. a 5.0 U.M.A.

XXXIX. Joyerías de 5.5 U.M.A. a 12.0 U.M.A.

XL. Líneas aéreas de 8.0 U.M.A. a 12.0 U.M.A.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

XLI. Líneas de transportes urbanos de 5.5 U.M.A. a 10.0 U.M.A.

XLII. Líneas transportistas foráneas de 8.0 U.M.A. a 12.0 U.M.A.

XLIII. Loncherías y fondas de 1.1 U.M.A. a 3.0 U.M.A.

XLIV. Molinos y granos de 1.1 U.M.A. a 3.0 U.M.A.

XLV. Muebles para el hogar de 3.5 U.M.A. a 10.0 U.M.A.

XLVI. Muebles y equipos de oficina de 5.5 U.M.A. a 10.0 U.M.A.

XLVII. Neverías y refresquerías de 3.0 U.M.A. a 5.5 U.M.A.

XLVIII. Ópticas de 3.0 U.M.A. a 8.0 U.M.A.

XLIX. Otros giros de 0.5 U.M.A. a 4.0 U.M.A.

L. Otros juegos de 1.1 U.M.A. a 5.5 U.M.A.

LI. Panaderías de 1.1 U.M.A. a 5.5 U.M.A.

LII. Papelerías, librerías y artículos de escritorio de 3.0 U.M.A. a 5.5 U.M.A.

LIII. Peluquerías y salones de belleza de 2.0 U.M.A. a 5.5 U.M.A.

LIV. Perfumes y cosméticos de 3.0 U.M.A. a 10.0 U.M.A.

LV. Pescaderías de 1.1 U.M.A. a 5.5 U.M.A.

LVI. Productos forestales

a. Por el otorgamiento de licencias de 0.5 U.M.A. a 1.6 U.M.A.

b. Por servicios de inspección y vigilancia de 0.5 U.M.A. a 3.0 U.M.A.

LVII. Refaccionarias de 5.5 U.M.A. a 10.0 U.M.A.

LVIII. Renta de equipos y accesorios de pesca y buceo de 3.0 U.M.A. a 8.0 U.M.A.

LIX. Restaurantes con bebidas alcohólicas, con vino de mesa excepto cerveza de 8.0 U.M.A. a 14.0 U.M.A.

LX. Restaurantes con venta de cerveza y bebidas alcohólicas de 5.5 U.M.A. a 10.0 U.M.A.

LXI. Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas de 3.5 U.M.A. a 8.0 U.M.A.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

LXII. Salones de espectáculos de 3.0 U.M.A. a 10.0 U.M.A.

LXIII. Sastrerías de 1.1 U.M.A. a 3.0 U.M.A.

LXIV. SubAgencias de 5.5 U.M.A. a 10.0 U.M.A.

LXV. Supermercados de 5.5 U.M.A. a 12.0 U.M.A.

LXVI. Talleres 1.1 U.M.A.

LXVII. Taller de herrería 3.0 U.M.A.

LXVIII. Taller de refrigeración y aire acondicionado de 4.0 U.M.A. a 10.0 U.M.A.

LXIX. Talleres electromecánicos de 3.0 U.M.A. a 5.5 U.M.A.

LXX. Talleres mecánicos de 3.0 U.M.A. a 8.0 U.M.A.

LXXI. Tendejones de 0.7 U.M.A. a 1.6 U.M.A.

LXXII. Tienda de Abarrotes de 1.6 U.M.A. a 3.0 U.M.A.

LXXIII. Tienda de ropas y telas de 3.0 U.M.A. a 8.0 U.M.A.

LXXIV. Tortillerías de 0.7 U.M.A. a 1.6 U.M.A.

LXXV. Transportes de materiales para construcción por unidad de 0.5 U.M.A. a 1.0 U.M.A.

LXXVI. Venta de materiales para construcción de 5.5 U.M.A. a 12.0 U.M.A.

LXXVII. Vulcanizadoras de 1.6 U.M.A. a 5.5 U.M.A.

LXXVIII. Zapaterías de 3.0 U.M.A. a 5.5 U.M.A.

LXXIX. Otros giros de 0.5 U.M.A. a 4.0 U.M.A.

LXXX. Tiendas departamentales y de autoservicio, 12.0 U.M.A.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

Quedan exceptuados del pago del derecho que señala este artículo, así como de los trámites correspondientes a la expedición y entrega de la licencia de funcionamiento y del refrendo anual declarativo, las mesas de hospitalidad de las agencias de viajes que se encuentran dentro de los centros de hospedaje, que brindan servicios de acompañamiento y orientación al turista durante su estancia.

*Párrafo adicionado POE 05-06-2024
Artículo reformado POE 27-12-2019*

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 89.- Los contribuyentes que no se hayan inscrito en el padrón municipal o que no hubieran solicitado la licencia correspondiente en los plazos establecidos en los artículos 85, 86 y 87 de esta Ley, serán requeridos por la autoridad fiscal municipal, según lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal.

Los contribuyentes que al realizar trámites por los medios electrónicos dispuestos por la autoridad para la inscripción, obtención y el refrendo declarativo anual de la Licencia de Funcionamiento comercial, industrial y/o de servicios, deberán proporcionar correo electrónico de carácter personal en el medio electrónico y se tendrá habilitado para oír y recibir todo tipo de avisos, observaciones y notificaciones, inclusive las notificaciones por infracciones previstas por el artículo 68 fracción I, III, y XI del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo.

Párrafo reformado POE 10-12-2025

Las notificaciones efectuadas a través de los medios electrónicos se entenderán por practicadas cuando el contribuyente produzca acceso al contenido y deberá ser atendida en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación. En el supuesto que el contribuyente no atienda la notificación en el término señalado, la solicitud de trámite para la obtención de la licencia de funcionamiento municipal efectuada a través del medio electrónico será cancelada.

Párrafo adicionado POE 10-12-2025

La autoridad competente podrá revocar la licencia de funcionamiento y el refrendo declarativo anual en los casos que el contribuyente para la obtención de la licencia exhiba documentos apócrifos, alterados o por la omisión de cualquier requisito que marque el artículo 85, 86 y 87 del presente ordenamiento.

Artículo reformado POE 27-12-2019

Párrafo adicionado POE 10-12-2025

Artículo 89 BIS. Relativo al artículo 88 fracción XXXV BIS de la presente ley, referente a los giros comerciales hospitales, clínicas médicas, y/o demás establecimientos análogos, comprenderá la prestación de servicios inherentes a la atención médica hospitalaria en sus distintas especialidades.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el inmueble donde se presten las actividades económicas enunciadas cuente con unidades complementarias distintas a la actividad preponderante, las unidades económicas deberán tramitar la licencia de funcionamiento de manera individual ante la autoridad fiscal.

Lo previsto en la fracción LXV del artículo 88 de la presente ley se entenderá para el giro de supermercados y establecimientos análogos, como la comercialización de bienes de consumo y artículos de uso cotidiano destinados al abastecimiento del hogar y necesidades personales.

Asimismo, lo previsto en la fracción LXXII BIS del artículo 88 de la presente ley se entenderá para el giro comercial tiendas departamentales y establecimientos análogos,

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

como la actividad destinada a la comercialización de bienes diversos de consumo y uso personal, doméstico o profesional.

Toda actividad que no esté contemplada y enunciadas en los párrafos anteriores, deberá tramitar la licencia de funcionamiento municipal conforme a lo señalado por el artículo 85, 86 y 87 de este ordenamiento.

Artículo adicionado POE 10-12-2025

CAPÍTULO IX LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN HORAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 90. La autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario normal que fijen los reglamentos causará diariamente derecho por cada hora extraordinaria, conforme a los horarios para los establecimientos con venta y consumo de bebidas, los cuales están previstos en la Ley de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, conforme a lo siguiente:

I. Clubes, centros nocturnos, bares, cabarets, discotecas y salones de eventos que expendan bebidas alcohólicas. 10 U.M.A.

II. Restaurantes, restaurante bar, fondas, loncherías y los demás giros previstos que expendan bebidas alcohólicas. 5 U.M.A.

III. Supermercados, Minisúper, tiendas de autoservicio y demás en que se expendan bebidas alcohólicas. 5 U.M.A.

IV. Otros establecimientos que vendan alimentos sin bebidas alcohólicas, excepto cerveza. 2.5 U.M.A.

V. Establecimientos que extiendan su horario de apertura y cierre para el ejercicio de una actividad operativa o lucrativa de cualquier naturaleza. 4.0 U.M.A.

En caso de suspensión temporal o definitiva relativo al pago de horarios extraordinarios, se deberá presentar aviso ante la Tesorería Municipal dentro de los cinco primeros días de cada mes, a fin de que se suspenda el cobro por el pago del presente Derecho.

Artículo reformado POE 27-12-2019, 13-12-2024

Artículo 91. El derecho causado por horas extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, será cubierto de manera mensual dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo reformado POE 13-12-2024

CAPÍTULO X RASTRO E INSPECCIÓN SANITARIA

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 92.- Los derechos relativos al uso de maquinaria y demás servicios prestados en los rastros excluida la matanza, serán pagados por cabeza, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Ganado vacuno hasta 1.4 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

II. Ganado porcino hasta 0.8 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

III. Ganado lanar o cabrío hasta 0.2 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

IV. Aves hasta 0.2 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

Considerando las necesidades de industriales, emparadoras, empresas, asociaciones de productores y otras personas físicas y morales, que necesitan sacrificar sus propios animales, o para insumo de procesos industriales, este servicio podrá ser concesionado a particulares, previa autorización otorgada por el Ayuntamiento, garantizando desde luego la salud pública.

Los rastros o mataderos de particulares que obtengan del Ayuntamiento, la concesión para su establecimiento y operación, cubrirá en forma mensual o anual, el importe que se fije en la misma.

Artículo 93.- El ganado que sea introducido al rastro para su sacrificio, deberá ser inspeccionado antes y posteriormente por las autoridades sanitarias, y pagando por este servicio por cabeza, la siguiente

TARIFA

I. Ganado vacuno hasta 0.6 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

II. Ganado porcino hasta 0.4 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

III. Ganado lanar o cabrío hasta 0.2 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

IV. Aves hasta 0.03 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

CAPÍTULO XI TRASLADO DE ANIMALES SACRIFICADOS EN LOS RASTROS

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 94.- El traslado de animales sacrificados en los rastros, en vehículos de dichos establecimientos, propiedad del Municipio, causará derechos por cabeza, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Ganado bovino 1.0 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

II. Ganado porcino 0.3 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

III. Ganado no comprendido en las fracciones anteriores 0.6 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

IV. Aves 0.03 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

En tanto se adquieren los vehículos para atender las necesidades de la distribución, estos servicios podrán ser objeto de concesión a particulares, previo contrato celebrado con el Ayuntamiento, siempre que el servicio prestado les garantice la salud pública.

Por la concesión del derecho de traslado o acarreo, el concesionario cubrirá anualmente por este concepto el importe que se le fije, de acuerdo al convenio celebrado.

CAPÍTULO XII DEPÓSITO DE ANIMALES EN CORRALES MUNICIPALES

Artículo 95.- El pago de este derecho se origina por la guarda de animales depositados en los corrales propiedad del Municipio.

Artículo 96.- Los dueños de los animales depositados en los corrales municipales no podrán retirarlos mientras no hayan cubierto el entero correspondiente a la Tesorería Municipal.

Artículo 97.- Los derechos por esta prestación se cubrirán independientemente de los gastos que origine la manutención de los animales de acuerdo a la siguiente tarifa, por cabeza:

I. Ganado vacuno y equino, cada una 0.7 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

II. Ganado porcino 0.3 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

III. Ganado lanar o cabrío 0.2 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

IV. Aves 0.3 U.M.A.

**CAPÍTULO XIII
REGISTRO Y BÚSQUEDA DE FIERROS Y SEÑALES PARA GANADO**

Artículo 98.- Los propietarios de dos o más cabezas de ganado, están obligados a presentar su registro, en enero de cada año, ante la Tesorería Municipal, su fierro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales.

El derecho que se pagará por el Registro de Fierros será de: 3.0 U.M.A.

Párrafo reformado POE 27-12-2019

Artículo 99.- Por cada búsqueda de señales y marcas que se hagan en los archivos, a solicitud de los interesados y duplicados que se expidan, se pagará 1.5 U.M.A.

Artículo reformado POE 27-12-2019

**CAPÍTULO XIV
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VECINDAD,
DE RESIDENCIA Y DE MORADA CONYUGAL**

Artículo 100.- La expedición de certificados de vecindad, de residencia y de morada conyugal, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De vecindad 2.0 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

II. De residencia 2.0 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

III. De morada conyugal 2.0 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

**CAPÍTULO XV
ANUNCIOS**

Artículo 101.- Por la expedición de licencias, permisos, o autorizaciones para toda clase de anuncios, carteles o publicidad, que se lleve a cabo en el Municipio, se causará un derecho conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 102. Las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visibles desde la vía pública, en propiedad privada, que se utilicen dentro del Municipio de Playa del Carmen, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal.

Párrafo reformado POE 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El pago de los derechos correspondientes se realizará en la Tesorería Municipal, una vez autorizada la licencia o permiso y en caso de anualidades, estas deberán cubrirse en el primer año, directamente en dicha Tesorería.

Artículo 103.- Serán responsables solidarios del pago de este derecho, los propietarios de los predios, o fincas en donde se fijen anuncios o carteles, o se lleve a cabo la publicidad. También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que fijen los anuncios, o lleven a cabo la publicidad.

Artículo 104. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones que otorguen las autoridades facultadas para estos efectos, de acuerdo al Reglamento de Anuncios del Municipio, se deberán pagar derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Denominativos, anualmente. 4.14 a 17.75 U.M.A.

II. Anuncios colocados en vehículos de servicio público, por vehículo anualmente:

a) En el exterior del vehículo 59.18 a 135.86 U.M.A.

b) En el interior del vehículo 5.0 a 10.0 U.M.A.

III. Volantes, Encartes Ofertas por mes. 3.5 U.M.A.

IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por unidad de sonido por día de 4.14 a 5.92 U.M.A.

V. Derogado

VI. Por anuncios espectaculares con altura mínima de 3 metros, por anuncio anualmente:

a) Cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula o vista (excepto electrónicos), 19.80 U.M.A. por metro cuadrado.

Inciso reformado POE 10-12-2025

b) Derogado.

Inciso derogado POE 10-12-2025

VII. Anuncios luminosos, anualmente:

a) Una pantalla 72 U.M.A.

b) Dos o más pantallas de 90 U.M.A.

VIII. Anuncios giratorios, anualmente de 10.06 a 14.79 U.M.A.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

IX. Anuncio cuyo contenido se transfiera a través de pantalla electrónica, anualmente de 250 a 414.25 U.M.A.

X. Anuncios pintados, fijados, sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, etc., que no sean denominativos por metro cuadrado anual de 6.00 a 20.00 U.M.A.

XI. Por la cartelera de cines, por mes 180 U.M.A.

XII. Carteles y Posters, por mes de 17.75 a 23.67 U.M.A.

XIII. Anuncios luminosos de gas neón, por metro cuadrado anualmente de 27.65 a 41.66 U.M.A.

XIV. Anuncio espectacular denominativo de centro comercial, anualmente de 180 a 236.71 U.M.A.

XV. Vallas publicitarias altura máxima 2 metros, 90 U.M.A.

Fracción reformada POE 10-12-2025

XVI. Por anuncios unipolares por metro de altura total y por metro cuadrado de la carátula (excepto electrónicos), 19.80 U.M.A. anualmente

Artículo reformado POE 27-12-2019

Fracción reformado POE 10-12-2025

Artículo 105.- No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

I. La que se realiza por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet;

II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de beneficencia pública y las de carácter cultural; y

III. Los manifiestos públicos o sindicales, los anuncios de venta o de alquiler de inmuebles, las solicitudes relativas a trabajos, o avisos en las puertas de los templos de culto.

**CAPÍTULO XVI
PERMISOS PARA RUTA DE AUTOBUSES
DE PASAJEROS, URBANOS Y SUBURBANOS**

Artículo 106. Pagarán este derecho las personas físicas o morales que sean propietarios o poseedores de los vehículos de transporte urbano en autobús en ruta lineal y establecida, así como los vehículos de transporte privado de pasajeros, urbanos y suburbanos.

Artículo reformado POE 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 107. Solamente por concesión de permiso de ruta y uso de paraderos establecidos por el Ayuntamiento en términos de la Legislación aplicable que prestan los particulares, personas físicas o morales el servicio urbano y suburbano de transporte privado de pasajeros, así como el transporte urbano de pasajeros en autobuses de línea y ruta establecida, por lo que se pagará un derecho conforme a lo siguiente:

Párrafo reformado POE 10-12-2025

TARIFA POR AÑO

I. Concesiones de permiso de ruta:

a) Autobuses urbanos por unidad, 36.0 U.M.A.

b) Autobuses suburbanos por unidad, 36.0 U.M.A.

II. Por sustitución de la concesión de permiso de ruta por cambio de vehículos, 19.0 U.M.A.

III. Permiso temporal a vehículos no concesionados por reparación de la unidad, diariamente 1.0 U.M.A.

IV. Modificación temporal a la concesión del permiso de ruta, diariamente por unidad 1.0 U.M.A.

Artículo reformado POE 27-12-2019

V. Las personas físicas y/o morales propietarias o posesionarias de los vehículos de transporte de pasajeros deberán sujetar los vehículos a la revisión físico-mecánica, por lo que se pagará un derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la presente ley.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

VI. Las personas físicas y/o morales, deberán tramitar el Gafete-Tarjetón para sus operadores de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida, por lo que se pagará derecho conforme a lo siguiente:

a) Por la expedición de Gafete-Tarjetón, 4.00 U.M.A.

b) Por la renovación de Gafete-Tarjetón, 4.00 U.M.A.

c) Por la reposición de Gafete-Tarjetón, 5.00 U.M.A.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

VII. Las personas físicas y/o morales por permiso de transporte privado de pasajeros de ruta y uso de paraderos, por lo que se pagará un derecho conforme a la siguiente:

a) Por expedición del permiso, 100 U.M.A. por cada unidad.

b) Por renovación del permiso, 100 U.M.A. por cada unidad.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Fracción adicionada POE 10-12-2025

Artículo 108.- Este derecho debe ser cubierto a la Tesorería Municipal contra el otorgamiento de los permisos respectivos por parte de la autoridad municipal.

Artículo 109.- Las concesiones de permisos de ruta deberán ser supervisadas por la autoridad municipal. Los propietarios, poseedores o chóferes de los vehículos a quienes se otorgó el permiso, deberán mostrarlo a la autoridad competente cuando ésta lo requiera.

CAPÍTULO XVII LIMPIEZA DE SOLARES BALDÍOS

Artículo 110.- Los propietarios o poseedores de solares, predios baldíos, predios con construcciones y/o se encuentren en abandono deberán efectuar el desmonte, desyerbado o limpieza de su inmueble, realizando la separación de los residuos en vegetales, residuos sólidos urbanos, escombros, cacharros, enceres, materiales reciclables, materiales de manejo especial y peligrosos dos veces al año a más tardar en los meses de mayo y noviembre respectivamente, así como delimitarlos y bardearlos, a fin de evitar condiciones de insalubridad o de inseguridad a la población.

Artículo reformado POE 10-12-2025

Artículo 111.- Si los propietarios o poseedores de solares, predios baldíos, predios con construcciones y/o se encuentren en abandono no cumplieran con la disposición anterior, el Municipio, por conducto de la Dependencia competente realizará la limpieza o en su caso, construirá las bardas necesarias para delimitar el mismo.

La autoridad municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del predio, independientemente de la fecha señalada en el artículo anterior, para que realice la limpieza, desmonte o desyerbado. En caso de no cumplirse con la disposición prevista en el artículo anterior, o con el requerimiento formulado por la autoridad, ésta podrá por sí misma o mediante la contratación de terceros, efectuar el servicio de desmonte, desyerba o limpieza de los predios con o sin construcción, según sea el caso, situación que conlleva a que los propietarios de los bienes inmuebles estén obligados a cubrir íntegramente la prestación de los servicios a la autoridad municipal, la cual además impondrá multa conforme a las tarifas establecidas en el reglamento aplicable para la materia.

Artículo reformado POE 10-12-2025

Artículo 112. Cuando el Municipio realice los servicios de desmonte, desyerbado o limpieza de inmuebles, se causarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

I.- Limpieza de predio por:

- a)** Desyerbado por m²: 0.25 U.M.A.
- b)** Residuos sólidos urbanos por m²: 0.12 U.M.A.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- c) Escombros, cascajo y material de construcción por m2: 0.15 U.M.A.
- d) Materiales de manejo especial por m2: 0.18 U.M.A.
- e) Cacharros y enceres por m2: 0.12 U.M.A.

II.- Transportación de los desechos recolectados en el predio:

- a) Maleza por m3: 0.05 U.M.A.
- b) Basura por m3: 0.17 U.M.A.
- c) Escombros, cascajo y material de construcción por m3: 0.20 U.M.A.
- d) Materiales de manejo especial por m3: 0.18 U.M.A.
- e) Cacharros y enceres por m3: 0.12 U.M.A.

III.- Por el destino final y en su caso uso del relleno sanitario:

- a) Maleza por m3: 0.02 U.M.A.
- b) Basura por m3: 0.04 U.M.A.
- c) Escombros, cascajo y material de construcción por m3: 0.08 U.M.A.
- d) Materiales de manejo especial y peligrosos por m3: 0.08 U.M.A.
- e) Cacharros y enceres por m3: 0.09 U.M.A.

El pago de las obligaciones establecidas, deberán ser enteradas en un término no mayor a quince días de manera conjunta con la sanción correspondiente y se enterará ante la Tesorería Municipal una vez efectuada la notificación, mediante las formas que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, o en su caso, las aprobadas por la autoridad.

Artículo reformado POE 10-12-2025

CAPÍTULO XVIII SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 113.- El Municipio cobrará por el servicio de inspección y vigilancia para la identificación, caracterización y pesaje de los residuos sólidos, en las formas y términos que se establecen a continuación:

Por la prestación del servicio de pesaje de residuos sólidos, el cobro se efectuará con base a las tarifas previstas por el artículo 118 fracción I de la presente ley, relativas al giro actividad comercial y los metros cuadrados de ocupación de manera mensual, y se cubrirá por cada servicio prestado.

Artículo reformado POE 10-12-2025

CAPÍTULO XIX

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**SERVICIO PRESTADO POR LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA MUNICIPAL**

Capítulo reformado POE 10-12-2025

Artículo 114.- Es objeto de este derecho el servicio especial prestado por convenio o contrato que realice la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad.

Artículo reformado POE 10-12-2025

Artículo 115.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, empresas, organizadores de fiestas o eventos que soliciten en forma periódica, eventual o permanente el servicio policiaco.

Artículo 116.- Este derecho se causará y pagará en la Tesorería Municipal, a más tardar el día hábil siguiente a la firma del convenio, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por el servicio de 24 horas de labores por 24 horas de descanso de un policía raso, mensualmente pagarán 200 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

II. Por el servicio de 24 horas de labores por 24 horas de descanso que preste un policía segundo, mensualmente pagarán 250 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

Artículo 117.- Las personas físicas o morales que requieran del servicio especial, lo solicitarán por escrito ante las oficinas de la Tesorería Municipal indicando número de personal requerido, fecha de inicio y terminación del convenio, domicilio donde se prestará el servicio, nombre y denominación o razón social del solicitante, domicilio del mismo.

**CAPÍTULO XX
DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO, DESTINO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y URBANOS**

Capítulo reformado POE 10-12-2025

Artículo 118. El Municipio percibirá los derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, tratamiento, destino y disposición final de residuos sólidos y urbanos conforme a lo siguiente:

I. Por la prestación del servicio en establecimientos con giro actividad comercial;

Estarán obligados al pago por la prestación del servicio, las personas físicas, morales y las unidades económicas que reciban el beneficio en los establecimientos dónde se realicen actividades comerciales, industriales o de servicio, y se tomará como base para el cobro el giro comercial y la descripción del establecimiento menor a los 50 metros cuadrados de suelo conforme a la siguiente tarifa de cobro:

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

CATALOGO DE TARIFAS POR ACTIVIDADES GIRO COMERCIAL POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO, DESTINO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN.

CLAVE	GIRO ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA EN U.M.A.
001	AGENCIAS DE GAS DOMESTICO O INDUSTRIAL, EXCEPTO EL ANHIDRIDO CARBONICO	6.00
002	AGENCIAS DE LOTERIAS	2.00
003	AGENCIAS DE VIAJES	2.00
004	AGENCIAS DISTRIBUIDORAS DE AGUA Y/O REFRESCOS	11.00
005	AGENCIAS DISTRIBUIDORAS DE ALIMENTOS Y DERIVADOS	18.00
006	AGENCIAS DISTRIBUIDORAS Y DEPOSITOS DE CERVEZAS	45.00
007	AGENCIAS, CONCESIONARIOS DE MOTOCICLETAS	3.00
008	AGENCIAS, CONCESIONARIOS, LOCALES DE VENTA DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	9.00
009	AGENCIAS, CONCESIONARIOS, Y LOCALES DE VENTAS DE MAQUINARIA PESADA	9.00
010	ALUMINIOS Y VIDRIOS	2.00
011	AMBULANTES CON VENTA DE ALIMENTOS	2.00
012	AMBULANTES SIN VENTA DE ALIMENTOS	1.00
013	ARRENDADORAS DE AUTOMOVILES	2.00
014	ARRENDADORAS DE CAMIONES Y/O MAQUINARIA LIGERA Y/O PESADA	4.00
015	ARRENDADORAS DE MOTOCICLETAS, POR UNIDAD	2.00
016	ARRENDADORAS DE SILLAS Y MESAS	2.00
017	ARTESANÍAS	2.00
018	ARTESANÍAS CON VENTA DE ALCOHOL EN ENVASE CERRADO	5.00
019	ARTÍCULOS DEPORTIVOS	2.00
020	ARTÍCULOS ELÉCTRICOS Y FOTOGRÁFICOS	2.00
021	ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS Y LINEA BLANCA	25.00
022	ASADEROS Y ROSTICERÍAS	3.00
023	AUTOLAVADO Y/O LAVADERO DE AUTOS Y CAMIONES	2.00
024	BANCOS E INSTITUCIONES DE CREDITO	21.00
025	BODEGAS	5.00
026	BODEGAS DE ALIMENTOS	6.00
027	BONETERIAS Y LENCERIAS	2.00
028	BOUTIQUE Y ACCESORIOS	4.00
029	CAFE INTERNET	2.00
030	CAFETERÍAS	3.00
031	CAJEROS Y MAQUINAS EXPENDEDORAS	3.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

032	CAMPO DE GOLF	4.00
033	CARNICERIAS	3.00
034	CASA DE EMPEÑO	3.00
035	CENTROS CAMBIARIOS Y/O COMPRA VENTA DE DIVISAS	4.00
036	CENTROS DE CONVENCIONES	5.00
037	CENTROS DE CONVENCIONES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	7.00
038	CENTROS DE DISTRIBUCIÓN DE PAQUETERÍA (PLATAFORMAS DE COMPRAS EN LÍNEA)	4.00
039	CENTROS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS SIN SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN, POR CONSULTORIO	3.00
040	CENTROS NOCTURNOS, DISCOTECAS, BARES Y SIMILARES CON VTA. DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	15.00
041	CENTROS RECREATIVOS DE APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA	10.00
042	CENTROS RECREATIVOS O DE DIVERSIONES Y OTROS JUEGOS	4.00
043	CERRAJERIA	2.00
044	CINEMATOGRAFOS	14.00
045	CLÍNICAS DE BELLEZAS Y/O SALÓN DE MANICURE, PEDICURE Y/O PESTAÑAS	3.00
046	CLINICAS VETERINARIAS	2.00
047	CLUB DE PLAYA	3.00
048	CLUB DE PLAYA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	7.00
049	COMERCIO AL POR MAYOR DE PINTURA	5.00
050	COMERCIO AL POR MENOR DE PINTURA	3.00
051	COMERCIO DE ARTÍCULOS PARA ADULTOS	3.00
052	COMERCIO EN GENERAL	3.00
053	CONSTRUCTORAS	2.00
054	CONSULTORIOS MÉDICOS Y CLÍNICAS MÉDICAS	3.00
055	CREMATARIO	2.00
056	CREMERÍA	2.00
057	DEPORTES ACUÁTICOS	2.00
058	DESPACHADORA DE AGUA PURIFICADA	3.00
059	DESPACHOS, BUFETES Y OFICINAS DE PRESTACION DE SERVICIOS	2.00
060	ESTACIONAMIENTOS POR CAJON	0.25
061	ESTÉTICA CANINA	2.00
062	ESTUDIO DE TATUAJES	2.00
063	FABRICAS DE BLOQUES, MOSAICOS Y CAL	28.00
064	FABRICAS DE HIELO Y DE AGUA PURIFICADA O DESTILADA NO GASEOSA	3.00
065	FARMACIAS Y BOTICAS	2.00
066	FERRETERIAS Y/O TLAPALERIAS	3.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

067	FLORERIA	3.00
068	FRUTERIAS Y VERDULERIAS AL MAYOREO	150.00
069	FRUTERIAS Y VERDULERIAS AL MENUDEO	3.00
070	GIMNASIOS	3.00
071	GUARDERIA Y/O ESTANCIA INFANTIL	4.00
072	HOSPITALES	5.00
073	HOSTALES, POSADAS Y/O CASA DE HUÉSPEDES, POR CAMA	0.25
074	HOTELES PEQUEÑOS, MOTELES Y/O AUTOHOTELES, POR HABITACIÓN	0.50
075	HOTELES POR HABITACION	1.00
076	IMPRENTAS	2.00
077	INMOBILIARIAS	2.00
078	INSTITUCIONES EDUCATIVAS (DE NIVEL BÁSICO A NIVEL SUPERIOR)	6.00
079	INSTITUTOS Y/O ACADEMIAS	2.00
080	JOYERIAS	2.00
081	JUGUETERÍA	3.00
082	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS	3.00
083	LINEAS DE TRANSPORTISTAS FORANEOS	3.00
084	LLANTERAS	3.00
085	LONCHERIAS Y FONDAS	2.00
086	LONCHERIAS Y FONDAS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	7.00
087	MESAS DE HOSPITALIDAD	3.00
088	MINISUPER SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	5.00
089	MOLINOS Y GRANOS	2.00
090	MUEBLES PARA EL HOGAR	4.00
091	MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA	3.00
092	NEVERIAS Y REFRESQUERIAS	2.00
093	NOVEDADES Y REGALOS	2.00
094	OPERACIÓN DE SERVICIOS DE BUCEO Y/O ACTIVIDADES ACUÁTICAS	3.00
095	OPERACIÓN Y VENTA DE TOURS	3.00
096	OPTICAS	2.00
097	OTROS GIROS	4.00
098	OTROS GIROS CON ALIMENTOS Y VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	7.00
099	PANADERIAS	3.00
100	PAPELERIAS Y ARTICULOS DE OFICINA Y/O ESCRITORIO AL POR MAYOR	7.00
101	PAPELERIAS, LIBRERIAS Y ARTICULOS DE ESCRITORIO	2.00
102	PARQUES ACUATICOS	5.00
103	PASTELERÍAS	3.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

104	PELUQUERÍA, SALONES DE BELLEZA Y/O BARBERÍAS	2.00
105	PERFUMES Y COSMETICOS	2.00
106	PESCADERIAS	2.00
107	PLAZAS COMERCIALES (OFICINAS)	3.00
108	POR EXPENDIO DE ENVASE CERRADO AL MAYOREO	27.00
109	POR EXPENDIO DE ENVASE CERRADO AL MENUDEO	7.00
110	POR EXPENDIO DE GASOLINA Y ACEITE	6.00
111	POR EXPENDIO DE PAN Y DERIVADOS	4.00
112	PRODUCTOS FORESTALES, POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS	2.00
113	REFACCIONARIAS	3.00
114	RENTA DE CANCHAS DEPORTIVAS	5.00
115	RENTA DE DEPARTAMENTOS O CASAS	2.00
116	RENTA DE EQUIPO Y ACCESORIOS PARA PESCA, BUCEO Y SIMILARES	2.00
117	RESTAURANTES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EXCLUSIVAMENTE C/ALIMENTOS	7.00
118	RESTAURANTES CON VENTA DE CERVEZAS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO	7.00
119	RESTAURANTES SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	4.00
120	RESTAURANTES SOLO DE COMIDA PARA LLEVAR SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	3.00
121	SALONES DE ESPECTACULOS	4.00
122	SALONES DE ESPECTACULOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	7.00
123	SALONES DE EVENTOS	4.00
124	SASTRERIAS	2.00
125	SERVICIO DE FOTOGRAFÍA Y VIDEO	2.00
126	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	3.00
127	SERVICIOS DE HOSPEDAJE ATRAVES DE PLATAFORMAS TECNOLOGICAS DIGITALES, POR PERSONA	0.50
128	SERVICIOS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA	2.00
129	SERVICIOS EDUCATIVOS	2.00
130	SERVICIOS FUNERARIOS	2.00
131	SPA Y/O SERVICIOS DE MASAJE	3.00
132	SUPERMERCADOS	250.00
133	TABAQUERÍA	2.00
134	TALLERES	3.00
135	TALLERES DE CARPINTERIA Y/O MADERERIAS	3.00
136	TALLERES DE HERRERIA	3.00
137	TALLERES DE REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO	3.00
138	TALLERES ELECTROMECHANICOS	3.00
139	TALLERES MECANICOS	3.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

140	TAPICERÍA	3.00
141	TAQUILLA (VENTA DE BOLETOS)	2.00
142	TIENDA DE MASCOTAS Y ACCESORIOS	2.00
143	TIENDA DE TRAJES DE BAÑO Y ACCESORIOS PARA LA PLAYA	2.00
144	TIENDA DEPARTAMENTAL DENTRO DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	30.00
145	TIENDAS DE ABARROTES Y/O TENDEJONES	2.00
146	TIENDAS DE ROPA	2.00
147	TIENDAS DE TELAS	2.00
148	TIENDAS DEPARTAMENTALES	55.00
149	TINTORERIAS Y/O LAVANDERIAS	3.00
150	TORTILLERIAS	3.00
151	VENTA ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	3.00
152	VENTA DE AGUAS FRESCAS, JUGOS NATURALES Y/O SIMILARES	3.00
153	VENTA DE ARTÍCULOS PARA FIESTA	2.00
154	VENTA DE BISUTERÍA	2.00
155	VENTA DE LENTES PARA SOL	2.00
156	VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION	3.00
157	VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION AL MAYOREO	6.00
158	VENTA DE POLLO FRESCO	2.00
159	VENTA DE PRODUCTOS NATURISTAS / NATURALES	2.00
160	VENTA DE SOUVENIRS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO	7.00
161	VENTA DE SOUVENIRS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	5.00
162	VENTA Y RENTA DE BICICLETAS, BICICLETAS ELÉCTRICAS, MINIMOTOS ELÉCTRICAS, SCOOTERS, PATINES Y/U OTROS SIMILARES	2.00
163	VENTA Y/O RENTA DE TRAJES, VESTIDOS Y/O DISFRACES	2.00
164	VENTA Y/O REPARACION DE ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS Y ACCESORIOS	2.00
165	VIVERO Y/O VENTA DE PLANTAS	3.00
166	VULCANIZADORAS	3.00
167	ZAPATERIAS	2.00

Cuando el establecimiento comercial sea igual o mayor a los 50 metros cuadrados de suelo, deberán cubrir lo dispuesto en la tabla anterior, más el porcentaje de aumento en el metraje por el importe que resulte para del cobro conforme a lo siguiente:

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Metraje	Porcentaje por aumento en metraje del U.M.A.
50 a 100 m ²	25%
101 a 200 m ²	50%
201 a 400 m ²	55%
401 a 600 m ²	60%
601 a 800 m ²	65%
801 a 1,000 m ²	70%
1,001 a 1,500 m ²	75%
1,501 a 2,000 m ²	80%
2,001 a 2,500 m ²	85%
2,501 a 3,000 m ²	90%
3,001 a 3,500 m ²	95%
3,501 a 4,000 m ²	100%
4,001 a 4,500 m ²	105%
4,501 a 5,000 m ²	110%
5,001 a 6,000 m ²	115%
6,000 a 7,000 m ²	120%
7,001 a 8,000 m ²	125%
8,001 a 9,000 m ²	130%

Metraje	Porcentaje por aumento en metraje
9,001 a 10,000 m ²	135%
10,001 a 12,000 m ²	140%
12,001 a 14,000 m ²	145%
14,001 a 16,000 m ²	150%
16,001 a 18,000 m ²	155%
18,001 a 20,000 m ²	160%
20,001 a 25,000 m ²	165%
25,001 a 30,000 m ²	170%
30,001 a 35,000 m ²	175%
35,001 a 40,000 m ²	180%
40,001 a 45,000 m ²	185%
45,001 a 50,000 m ²	190%
50,001 a 60,000 m ²	195%
60,001 a 70,000 m ²	200%
70,001 a 80,000 m ²	205%
80,001 a 90,000 m ²	210%
90,001 a 100,00 m ²	215%
Mayor a 100,001 m ²	250%

Los establecimientos comerciales no comprendidos en las tablas de tarifas que marca el artículo 118, se tasarán de acuerdo con el volumen de basura y residuos sólidos que generen en razón de 0.22 U.M.A. por kilogramo; el estudio y determinación del pesaje de los residuos sólidos estará a cargo de la autoridad que competa y/o la empresa concesionaria correspondiente.

Este derecho deberá ser cubierto en la Tesorería Municipal de forma mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes. Cuando el presente derecho sea cubierto en una sola exhibición por la totalidad del ejercicio fiscal, el Ayuntamiento podrá conceder en los meses de enero y febrero descuento de hasta el 10% en el pago del derecho.

II. Por la prestación del servicio en obra privada;

Estarán obligados al pago del derecho las personas físicas, morales y las unidades económicas que soliciten la prestación del servicio en obra privada habitacional, conforme a lo siguiente:

- a)** Por la recolección, transporte, tratamiento, destino y disposición final de escombros derivados de obras de construcción, mantenimiento, renovación o mejora, 7.44 U.M.A. por metro cubico.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

- b)** Por la recolección, transporte, tratamiento, destino y disposición final de residuos vegetales derivado del mantenimiento de jardinería, poda de árboles y desmonte, 0.25 U.M.A. por metro cuadrado.
- c)** Por la recolección, transporte, tratamiento, destino y disposición final de cacharros y/o enceres, 4.41 U.M.A. por metro cubico.

III. Por la prestación del servicio de cadáveres animales;

Estarán obligadas al pago del derecho previsto en este artículo las personas físicas, morales o las unidades económicas que soliciten la prestación del servicio de recolección, transporte, tratamiento, destino y disposición final de cadáveres de animales, la que corresponderá una cuota de 7.07 U.M.A. por cada unidad.

IV. Por la prestación del servicio en Mercados Públicos Municipales;

Estarán obligados al pago del presente por la prestación del servicio, las personas físicas, morales y las unidades económicas que presten actividades económicas en los locales de mercados públicos municipales previa autorización de la autoridad competente, y se pagará de forma mensual los primeros cinco días de cada mes, conforme a la siguiente tarifa:

1	Asaderos y rosticerías	4.0 U.M.A.
2	Boutique y accesorios	4.0 U.M.A.
3	Carnicerías	4.0 U.M.A.
4	Cerrajerías	2.0 U.M.A.
5	Clínicas y salones de belleza	3.0 U.M.A.
6	Comercio en general	3.0 U.M.A.
7	Comercio de Artículos para Adultos	3.0 U.M.A.
8	Cremerías	4.0 U.M.A.
9	Ferreterías y/o tlapalerías	3.0 U.M.A.
10	Florería	4.0 U.M.A.
11	Fruterías y verdulerías al menudeo	4.0 U.M.A.
12	Joyerías	2.0 U.M.A.
13	Loncherías y fondas	4.0 U.M.A.
14	Neverías y refresquerías	4.0 U.M.A.
15	Novedades y regalos	2.0 U.M.A.
16	Panaderías	3.0 U.M.A.
17	Papelerías, librerías y artículos de escritorio	2.0 U.M.A.
18	Peluquerías, salones de belleza y/o barberías	2.0 U.M.A.
19	Pescaderías	4.0 U.M.A.
20	Refaccionarias	3.0 U.M.A.
21	Sastrerías	2.0 U.M.A.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

22	Talleres electromecánicos	3.0 U.M.A.
23	Taquilla (venta de boletos)	2.0 U.M.A.
24	Tiendas de abarrotes	2.0 U.M.A.
25	Tiendas de ropa	2.0 U.M.A.
26	Tortillerías	4.0 U.M.A.
27	Venta de aguas frescas, jugos naturales y/o similares	4.0 U.M.A.
28	Venta de artículos para fiesta	2.0 U.M.A.
29	Venta de pollo fresco	4.0 U.M.A.
30	Venta y/o reparación de Artículos Electrónicos Y Accesorios	2.0 U.M.A.
31	Zapatería	2.0 U.M.A.

Artículo reformado POE 10-12-2025

Artículo 118 BIS. Alusivo a la fracción I del artículo 118 del presente ordenamiento, el cobro por la prestación del servicio respecto a los giros comerciales de Hoteles, Moteles y Auto-hoteles, estarán obligados a declarar el número de habitaciones con que cuenten; los Hostales, Posadas y Casas de Huéspedes estarán obligados a declarar el número de camas con que cuenten; y los Servicios de Hospedaje a través de Plataformas Tecnológicas Digitales estarán obligados a declarar la capacidad de huéspedes; capacidad que deberá ser declarada ante la autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 87 de la presente Ley.

Artículo adicionado POE 10-12-2025

Artículo 118 TER. Estarán obligados al pago por el servicio previsto en el presente capítulo por la responsabilidad extendida sin perjuicio de lo señalado en el artículo 118 fracción I de este ordenamiento, las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivado de la actividad comercial vulcanizadoras, talleres mecánicos, distribuidoras y aquellas que comercialicen llantas y neumáticos, y se deberá enterar dentro de los primeros diez días de cada mes conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Tarifa
Por unidad	0.22 U.M.A.

Artículo adicionado POE 10-12-2025

**CAPÍTULO XXI
SERVICIOS DE PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD TURÍSTICA**

Artículo 119.- Los establecimientos dedicados a los giros descritos en las fracciones V, X, XI, XII, XIII, XVIII, XXVII, XXXVI, XXXIX, XL, XLI, XLII, LIV, LVIII, LIX, LX, LXI y LXII del artículo 88 de la presente Ley, estarán sujetos al pago de los derechos por concepto de servicio de promoción y publicidad turística, por el equivalente al 9% del total anual de la cantidad enterada por concepto del correspondiente derecho de alumbrado público, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 120.- Los demás establecimientos señalados en el artículo 88 de la presente ley y no referidos en el artículo inmediato anterior, estarán sujetos al pago de los derechos por concepto de servicio de promoción y publicidad turística, por el equivalente al 4% del total anual de la cantidad enterada por concepto del correspondiente derecho de alumbrado público, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 121.- Los pagos se enterarán en forma anual durante los dos primeros meses del año o dentro de los veinte primeros días siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones mercantiles. En este último caso, la autoridad fiscal impondrá una tarifa estimada y proporcional a los meses del año transcurrido.

**CAPÍTULO XXII
USO DE LA VÍA PÚBLICA O DE OTROS BIENES DE USO COMÚN**

Artículo 122. Por el derecho de uso de la vía pública para el ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, se pagarán la siguiente:

TARIFA

I. Puestos ambulantes fijos y semifijos ubicados en la vía pública, conforme a lo siguiente:

- a) Puesto ambulante por mes, 5.0 U.M.A.
- b) Puesto semifijo por mes, 4.0 U.M.A.
- c) Puesto fijo por mes, 3.0 U.M.A.

Fracción reformada POE 10-12-2025

II. Colocación de andamios, tapiales, maquinaria y/o materiales de construcción, se cobrará aplicando el valor diario de la U.M.A. factorizado por el número de días y multiplicado por los metros lineales de ocupación conforme a los siguientes factores:

- a) De 01 a 30 días de ocupación, 3.0 U.M.A.
- b) De 31 a 90 días de ocupación, 5.0 U.M.A.
- c) De 91 a 180 días de ocupación, 10.0 U.M.A.
- d) Mas de 180 días de ocupación, 15.0 U.M.A.

Fracción reformada POE 10-12-2025

III. Otros aparatos, diario de 1.2 a 1.6. U.M.A.

IV. Por espacio, diario, por metro lineal, cuota mensual por 1.20 metros, de 1.2 U.M.A.

Para efectos de lo señalado en la fracción IV, se entiende que, para el uso por sitio exclusivo en la vía pública, el pago del derecho será causado en razón de los metros lineales ocupados para su funcionamiento.

Fracción reformada POE 13-12-2024

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

V. Autos de alquiler (sitios), diario por metro lineal de 0.9 a 1.2 U.M.A.

VI. Autobuses de pasajeros que utilicen la vía pública como terminal, diario, por metro lineal de 0.9 a 1.2 U.M.A.

VII. Casetas telefónicas, cuota mensual de 3 U.M.A.

VIII. Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarros, galletas, dulces, botanas, cuota mensual de 2 a 3 U.M.A.

IX. Por el cierre de calles para eventos especiales, por día:

- a) Eventos en zonas urbanas populares De 1.0 a 4.0 U.M.A.
- b) Eventos en la zona centro de la ciudad De 15.00 a 30.00 U.M.A.
- c) Eventos en zona residencial De 31.00 a 50.00 U.M.A.
- d) En las demás zonas no previstas con antelación De 31.00 a 50.00 U.M.A.

X. Por la expedición del permiso para realizar en calles maniobras de carga y descarga, por cada día se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por una hora, 0.50 U.M.A.
- b) Por dos horas, 0.60 U.M.A.
- c) Por tres horas, 0.90 U.M.A.
- d) Por más de tres horas, 1.20 U.M.A.

XI. Todo particular que desee utilizar la infraestructura del alumbrado público municipal deberá cubrir el derecho por el uso de esta, conforme a las siguientes tarifas:

a) Por el tipo de uso:

Concepto	Tarifa
1. Ornamental, por día	0.15 U.M.A.
2. Comercial, por día	0.22 U.M.A.
3. Eventos, por día	1.0 U.M.A.
4. Eventos especiales, por día	1.0 U.M.A.
5. Anclaje de líneas de comunicación, por poste de infraestructura municipal	0.50 U.M.A.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Este derecho deberá ser cubierto en su totalidad para la obtención de la licencia y/o permiso de construcción, licencia y/o permiso de comercio, licencia y/o permiso para evento y evento especial.

Párrafo adicionado POE 13-12-2024. Reformado POE 10-12-2025

Con excepción del numeral 5. Anclaje de líneas de comunicación por poste de infraestructura municipal, que deberá enterarse el pago de manera semestral para la obtención del permiso, y tendrá vigencia por la misma temporalidad.

Párrafo adicionado POE 10-12-2025

El derecho por comercio y uso de la vía pública o de otros bienes de uso común a que se refiere la fracción IV, será pagado por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes; en caso de suspensión temporal o definitiva de actividades, presentar aviso a la Tesorería Municipal dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Párrafo adicionado POE 10-12-2025

El derecho por uso de la vía pública o de otros bienes de uso común a que se refiere la fracción X, será acreedor a cada vehículo que realice las maniobras de carga y descarga, independientemente de las dimensiones de este, y será por mensualidades adelantadas.

Artículo reformado POE 27-12-2019

Párrafo adicionado POE 10-12-2025

CAPÍTULO XXIII OTROS NO ESPECIFICADOS

Artículo 123. Quedan comprendidas en este capítulo las personas físicas o morales que realicen los siguientes actos, actividades o trámites ante las autoridades municipales:

Párrafo reformado POE 13-12-2024

I. Los vendedores de tiempos compartidos;

II. Los directores responsables de la construcción de obras;

III. Los peritos valuadores; y

IV. Cajeros automáticos de Moneda Nacional dentro de un establecimiento o propiedad privada.

Fracción reformada POE 13-12-2024

V. Cajeros automáticos de Moneda Internacional dentro de un establecimiento o propiedad privada.

Fracción adicionada POE 13-12-2024

VI. Copia fotostática de documentos que deriven del trámite de la Licencia y Refrendo de Funcionamiento comercial, industrial y de servicios, con excepción de pagos por concepto de impuesto predial, para el cual será aplicable lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV de la presente Ley.

Fracción adicionada POE 13-12-2024

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VII. Por trámite de refacturación.

Fracción adicionada POE 13-12-2024

VIII. Por la colocación de bases de cimentación para postes de alumbrado, señalización, o soportes de publicidad, así como registros, armarios o gabinetes fijos o cualquier elemento que ocupe el subsuelo o la superficie, o que implique una excavación o intervención en la vía pública.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

IX. Por la modificación de la banqueta y/o guarniciones (borde lineal de concreto parcialmente enterrado) de la vía pública por metro lineal.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

X. Por el alta en el Padrón de Contratistas de obra pública municipal.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

XI. Por la renovación al Padrón de Contratistas de obra pública municipal.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

XII. Por la adquisición de bases para participar en el concurso de licitación pública para la adjudicación del contrato de obra pública municipal.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

Lo señalado en las fracciones IV y V, se presentará a solicitud de parte interesada, y se acompañará de la constancia de situación fiscal actualizada emitida por el Servicio de Administración Tributaria, copia del instrumento que acredite la legal ocupación del bien inmueble, copia de identificación oficial vigente, así como la acreditación de la personalidad jurídica de la parte interesada.

Párrafo adicionado POE 13-12-2024

Relativo a la fracción VI, se presentará a solicitud de parte interesada y se acompañará de la copia fotostática del instrumento que acredite la personalidad jurídica de la misma; trámite que estará sujeto a la aprobación y expedición de la autoridad.

Párrafo adicionado POE 13-12-2024. Reformado POE 10-12-2025

Referente a la fracción VII, se presentará a solicitud de parte interesada, y se acompañará de la constancia de situación fiscal actualizada emitida por el Servicio de Administración Tributaria, copia del recibo oficial de pago, copia de identificación oficial vigente y copia del instrumento que acredite la personalidad jurídica del promovente, o los que la autoridad determine para su comprobación.

Párrafo adicionado POE 13-12-2024. Reformado POE 10-12-2025

Artículo 123 BIS. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicio de manera transitoria por temporada, dentro de establecimientos comerciales que perciban ingresos derivados de la actividad comercial y de servicio, deberán obtener para su operación la Constancia Transitoria, para la cual deberán presentar los siguientes documentos:

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

I. Declaración a solicitud de parte interesada, que contenga y señale domicilio para recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes, tipo de actividad comercial, vigencia de la actividad comercial y esté firmado por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello;

II. Constancia de situación fiscal no mayor a tres meses a la presentación de la declaración, emitida por el Servicio de Administración Tributaria;

III. Copia de identificación oficial vigente del solicitante de la Constancia Transitoria;

IV. Autorización expedida por el establecimiento comercial para el uso, explotación y aprovechamiento del bien donde se pretenda llevar a cabo la actividad comercial;

V. Fotografía a color del establecimiento;

VI. Croquis de ubicación del establecimiento, que guarde las medidas del espacio donde se pretenda llevar a cabo la actividad comercial.

La constancia transitoria que hace referencia el presente artículo tendrá vigencia máxima de treinta días, y podrá obtenerse hasta un máximo de tres constancias transitorias sin exceder en su suma de noventa días dentro del mismo ejercicio fiscal.

El derecho por la Constancia Transitoria se causará y cubrirá de forma anticipada cinco días previos al inicio de operación.

Artículo adicionado POE 13-12-2024

Artículo 123 TER. El Derecho por la Constancia Transitoria, se causará de acuerdo con la siguiente tarifa mensual:

TARIFA

I.- Venta de artículos y servicios, 9.0 U.M.A.

II.- Mesas de exposición de artículos diversos, 8.0 U.M.A.

III.- Otros no contemplados, de 7.0 U.M.A. hasta 10 U.M.A.

Artículo adicionado POE 13-12-2024

Artículo 124. Los derechos a que se refiere el artículo 123, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Párrafo reformado POE 13-12-2024

TARIFA

I. Para los vendedores y/o promotores de tiempo compartido, 50.0 U.M.A. por año.

II. Para los directores responsables de la construcción de obras, 50.0 U.M.A. por año.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

III. Para los peritos valuadores, a 50.0 U.M.A. por año.

IV. DEROGADA.

V. Cajeros automáticos en propiedad privada de Moneda Nacional, dentro de un establecimiento, 36 U.M.A mensual por cajero automático.

Fracción adicionada POE 13-12-2024

VI. Cajeros automáticos en propiedad privada de Moneda Internacional dentro de un establecimiento, 52 U.M.A. mensual por cajero automático.

Fracción adicionada POE 13-12-2024

VII. Copia fotostática que derive del trámite de la Licencia y Refrendo de Funcionamiento comercial, industrial y de servicios, con excepción del pago del Impuesto Predial, 2 U.M.A. por foja.

Fracción adicionada POE 13-12-2024

VIII. Por trámite de refacturación, 3.0 U.M.A.

Fracción adicionada POE 13-12-2024

IX. Por la realización de trabajos de canalización o apertura de zanjas de la vía pública en asfalto y/o concreto, 15 U.M.A. por metro lineal.

Para la canalización en la vía pública en cepa libre, 12 U.M.A. por metro lineal.

Tratándose de instituciones públicas o privadas que brinden servicio a la ciudadanía de agua potable, drenaje sanitario, suministro eléctrico o telecomunicaciones, de 7.5 UMA

Fracción adicionada POE 10-12-2025

X. Por la colocación de postes, registros o cualquier elemento en la vía pública, 35 U.M.A.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

XI. Por la modificación de la banqueta y/o guarniciones (borde lineal de concreto parcialmente enterrado) de la vía pública, 15 U.M.A. por metro lineal.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

XII. Por el alta en el Padrón de Contratistas de obra pública municipal, 15.0 U.M.A.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

XIII. Por la renovación en el Padrón de Contratistas de obra pública municipal, 15 U.M.A.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

XIV. Por la adquisición de bases para participar en el concurso de licitación pública para la adjudicación del contrato de obra pública municipal, 140 U.M.A.

Artículo reformado POE 27-12-2019

Fracción adicionada POE 10-12-2025

Artículo 125.- Aquellos derechos no regulados en la presente Ley, se recaudarán conforme al ordenamiento legal correspondiente.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 126.- Los servicios de orden público municipal podrán ser concesionados a particulares, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones legales aplicables, así como con las formas y con los requisitos que el Ayuntamiento considere.

**CAPÍTULO XXIV
DE LA VERIFICACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA**

Artículo 127.- Por la verificación, control y fiscalización que las leyes en la materia encomiendan a la Contraloría Municipal y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, los contratistas con quienes se celebren los contratos de Obra Pública Municipal o para los servicios relacionados con la misma, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente al Municipio, pagarán un derecho equivalente al 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

La Tesorería Municipal al hacer el pago de las estimaciones de obra que le corresponda, retendrá el derecho a que se refiere el párrafo anterior y registrará el 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto a favor de la partida presupuestal de la Contraloría Municipal para su aplicación a gastos inherentes a sus operaciones de verificación y control de la obra pública municipal. El restante 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto será transferido por la Tesorería Municipal al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el cual lo integrará al Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior.

**CAPÍTULO XXV
SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA, PROTECCIÓN AL AMBIENTE,
PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

Capítulo reformado POE 10-12-2025

Artículo 128. Por los servicios que presta el Municipio en materia de ecología, protección al ambiente, protección y bienestar animal, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el análisis de la solicitud y en su caso la expedición del permiso de limpieza de terreno y remoción vegetal, el solicitante deberá de cubrir 0.20 U.M.A. por m2 del total de la superficie respecto del cual solicita dicho permiso;

II. Por el análisis de la solicitud y en su caso, la expedición o prórroga de los permisos siguientes:

a) Permiso de poda, 3.0 U.M.A. por ejemplar arbóreo.

b) Permiso de tala, 6.0 U.M.A. por ejemplar arbóreo.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

III. Por el análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prórroga del permiso de desarrollo, el solicitante deberá de cubrir el equivalente a 0.15 U.M.A. por metro cuadrado del total de la superficie respecto de la cual solicita dicho permiso;

IV. Por el análisis de la solicitud y en su caso expedición del permiso ambiental de operación, el solicitante deberá cubrir el equivalente a 20.0 U.M.A.;

V. Por el análisis y expedición de factibilidad ambiental, se causará el equivalente a 15.0 U.M.A.;

VI. Por el análisis de la solicitud y en su caso, la expedición del permiso de trasplante o reubicación de arbolado, 15.0 U.M.A. por ejemplar;

VII. Por la prestación de consulta médica veterinaria de atención primaria de animales domésticos de compañía 1.5 U.M.A. por ejemplar;

VIII. Por la prestación del servicio de curaciones y/o suturas de animales domésticos de compañía 2.5 U.M.A. por ejemplar atendido;

IX. Por la prestación del servicio de estabilización médica veterinaria de animales domésticos de compañía 5.0 U.M.A. por cada ejemplar;

X. Por la prestación del servicio de esterilización de animales domésticos de compañía, 6.0 U.M.A. por cada ejemplar;

XI. Por la vacunación de animales domésticos de compañía, 2.0 U.M.A. por vacuna aplicada, con excepción de la vacuna antirrábica la cual quedará exenta de cobro.

XII. Por la prestación del servicio de radiografía de animales domésticos de compañía 4.0 U.M.A. por placa radiográfica; y

XIII. Por prestación del servicio de incineración o cremación de animales domésticos de compañía, conforme a los siguientes supuestos:

a) animales domésticos de compañía de 1 a 3 kilogramos, 4.5 U.M.A. por ejemplar.

b) animales domésticos de compañía de 3.1 a 7 kilogramos, 7.5 U.M.A. por ejemplar.

c) animales domésticos de compañía de 7.1 kilogramos en adelante, 10.5 U.M.A. por ejemplar.

XIV. Por el análisis y expedición del Permiso de Operación para Emisiones a la Atmosfera, conforme a lo siguiente:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

a) Por el uso de música fija, intermitente, en vivo o grabada para establecimientos comerciales de giro bares, discotecas, restaurante-bar con venta de bebidas alcohólicas, 15.0 U.M.A. de manera trimestral; y

b) Establecimientos comerciales que no cuenten con música en vivo y/o se encuentren ubicados en plazas comerciales, y se trate de giro comercial distinto a los señalados en el inciso a) de la presente fracción, 20.0 U.M.A. de manera anual.

c) Promoción publicitaria por perifoneo, 15.0 U.M.A. de manera diaria.

XV. Por el análisis y expedición del Permiso de Operación para Emisiones a la Atmosfera para Evento Especial, 30 U.M.A. por evento.

Artículo reformado POE 27-12-2019, 10-12-2025

Artículo 129.- Por el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales, se causarán los derechos conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Por el registro de establecimientos comerciales de venta de animales 15 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

II. Por el registro de establecimientos de cría de animales 15 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

III. Por el registro a prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de Animales 15 U.M.A.

Fracción reformada POE 27-12-2019

Los derechos previstos en el presente artículo deberán ser pagados previamente a la expedición de la constancia de registro que corresponda.

Los mismos derechos se causarán, por la expedición de la constancia de actualización de datos de los particulares registrados, cuando los datos del registro se modifiquen.

CAPÍTULO XXVI DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 130. Causarán derechos los servicios prestados por la autoridad municipal de Protección Civil, conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Por registros efectuados ante la autoridad municipal de Protección Civil: 7 U.M.A.

Fracción reformada POE 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Certificación como prestador de servicios: 35 U.M.A.

Fracción reformada POE 10-12-2025

III. Por autorización de la Dirección de Protección Civil para tramitación de la licencia de funcionamiento:

a) Para la venta de artesanía pirotécnica no explosiva en temporada, debajo de 10 kgs: 30 U.M.A.

Inciso reformado POE 10-12-2025

b) Para anuncios publicitarios, torres y antenas de comunicación:

1. Anuncios panorámicos de 10 m2 a nivel de piso y anuncios panorámicos de menos de 10 m2 a una altura menor de 6 metros: 40 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

2. Anuncios panorámicos de 10 m2 en azotea y anuncios panorámicos de menos de 10 m2 a una altura mayor de 6 metros: 70 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

3. Anuncio panorámico de tipo unipolar de más de 10 m2 en áreas no urbanas, torres o antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde el nivel de piso o azotea: 140 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

4. Torres y antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde nivel de piso o azotea: 150 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

5. Anuncios panorámicos de tipo unipolar en áreas urbanas: 130 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

6. Anuncios panorámicos de columna en zona no urbana mayor a 10 mts: 600 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

7. TÓTEM: 300 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

c) Para evento masivo:

1. Para negocios pequeños 5 U.M.A.

2. Con afluencia menor de 50 personas, 25 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

3. Con afluencia de 51 a 100 personas, 40 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

4. Con afluencia masiva de 101 a 500 personas, 60 U.M.A.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Numeral reformado POE 10-12-2025

5. Con afluencia masiva de 501 a 1,000 personas, 120 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

6. Con afluencia masiva por cada millar de asistencia, 350 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

7. Por instalación de equipos y estructuras especiales, por día 200 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

d) Derogado.

Inciso derogado POE 10-12-2025

e) Para locales que almacenen y/o distribuyan gas LP en recipientes portátiles (tanques de máximo 10 kilogramos): 30 U.M.A.

f) Para la instalación de circos, exposiciones y juegos:

1. Por circos y exposiciones: 150 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

2. Por cada juego mecánico hasta 20 juegos: 0.20 U.M.A. por día autorizado de instalación.

Numeral reformado POE 10-12-2025

3. Por cada juego mecánico mayor a 20 juegos: 0.30 U.M.A. por día autorizado de instalación.

Numeral reformado POE 10-12-2025

IV. Dictámenes aprobatorios:

a) Para marinas:

1. Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas: 20 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

2. Para afluencia de 50 a 100 personas: 50 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

3. Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas: 70 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

4. Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas: 200 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

5. Con afluencia masiva por cada millar de asistencia: 350 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

b) Para escuelas, guarderías y centros educativos:

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

1. Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas: 20 U.M.A.
Numeral reformado POE 10-12-2025
2. Para afluencia de 50 a 100 personas: 50 U.M.A.
Numeral reformado POE 10-12-2025
3. Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas: 70 U.M.A.
Numeral reformado POE 10-12-2025
4. Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas: 200 U.M.A.
Numeral reformado POE 10-12-2025
5. Para instalaciones con afluencia masiva por cada millar de personas: 350 U.M.A.
Numeral reformado POE 10-12-2025
6. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de menos de 100 litros: 30 U.M.A.
Numeral reformado POE 10-12-2025
7. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 101 a 300 litros: 50 U.M.A.
Numeral adicionado POE 10-12-2025
8. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 301 a 500 litros: 75 U.M.A.
Numeral adicionado POE 10-12-2025
9. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 501 a 1,000 litros: 100 U.M.A.
Numeral adicionado POE 10-12-2025
10. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 1,001 a 5,000 litros: 200 U.M.A.
Numeral adicionado POE 10-12-2025
11. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 5,001 a 10,000 litros: 300 U.M.A.
Numeral adicionado POE 10-12-2025
12. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de más de 10,001, por cada 10,000 litros: 400 U.M.A.
Numeral adicionado POE 10-12-2025
13. Por operaciones de alto riesgo de menos de 100 metros cuadrados: 50 U.M.A.
Numeral adicionado POE 10-12-2025
14. Por operaciones de alto riesgo de más de 100 metros cuadrados y hasta 1,000 metros cuadrados: 100 U.M.A.
Numeral adicionado POE 10-12-2025

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

15. Por operaciones de alto riesgo de más de 1,000 metros cuadrados: 200 U.M.A.

Numeral adicionado POE 10-12-2025

c) Para hoteles:

1. Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas: 20 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

2. Para afluencia de 50 a 100 personas: 50 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

3. Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas: 75 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

4. Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas: 200 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

5. Para instalaciones con afluencia masiva por cada millar de personas: 350 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

6. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de menos de 100 litros: 30 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

7. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 101 a 300 litros: 50 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

8. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 301 a 500 litros: 75 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

9. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 501 a 1,000 litros: 100 U.M.A.

Numeral adicionado POE 10-12-2025

10. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 1,001 a 5,000 litros: 200 U.M.A.

Numeral adicionado POE 10-12-2025

11. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 5,001 a 10,000 litros: 300 U.M.A.

Numeral adicionado POE 10-12-2025

12. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de más de 10,001, por cada 10,000 litros: 400 U.M.A.

Numeral adicionado POE 10-12-2025

13. Por operaciones de alto riesgo de menos de 100 metros cuadrados: 75 U.M.A.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

14. Por operaciones de alto riesgo de más de 100 metros cuadrados y hasta 1,000 metros cuadrados: 125 U.M.A.

Numeral adicionado POE 10-12-2025

15. Por operaciones de alto riesgo de más de 1,000 metros cuadrados: 250 U.M.A.

Numeral adicionado POE 10-12-2025

d) Para gaseras:

1. Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas: 25 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

2. Para afluencia de 50 a 100 personas: 40 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

3. Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas: 70 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

4. Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas: 200 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

5. Para instalaciones con afluencia masiva por cada millar de personas: 350 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

6. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de menos de 100 litros: 30 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

7. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 101 a 300 litros: 50 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

8. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 301 a 500 litros: 75 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

9. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 501 a 1,000 litros: 100 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

10. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 1,001 a 5,000 litros: 200 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

11. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 5,001 a 10,000 litros: 300 U.M.A.

Numeral adicionado POE 10-12-2025

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

- 12.** Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de más de 10,001, por cada 10,000 litros: 400 U.M.A.

Numeral adicionado POE 10-12-2025

- 13.** Por operaciones de alto riesgo de menos de 100 metros cuadrados: 75 U.M.A.

Numeral adicionado POE 10-12-2025

- 14.** Por operaciones de alto riesgo de más de 100 metros cuadrados y hasta 1,000 metros cuadrados: 125 U.M.A.

Numeral adicionado POE 10-12-2025

- 15.** Por operaciones de alto riesgo de más de 1,000 -metros cuadrados: 250 U.M.A.

Numeral adicionado POE 10-12-2025

e) Para gasolineras: 400 U.M.A.

f) Para locales comerciales y renovaciones de bajo riesgo, 25 U.M.A., con excepción de aquellos que utilicen y almacenen GAS estacionario y/o productos químicos, se tomará la siguiente tarifa:

- 1.** Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de menos de 100 litros: 30 U.M.A.

Fracción reformada POE 10-12-2025

g) Para locales comerciales y renovaciones de mediano y alto riesgo:

- 1.** Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas: 30 U.M.A.

Numeral reformada POE 10-12-2025

- 2.** Para afluencia de 50 a 100 personas: 50 U.M.A.

Numeral reformada POE 10-12-2025

- 3.** Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas: 75 U.M.A.

Numeral reformada POE 10-12-2025

- 4.** Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas: 200 U.M.A.

Numeral reformada POE 10-12-2025

- 5.** Para instalaciones con afluencia masiva por cada millar de personas: 350 U.M.A.

Numeral reformada POE 10-12-2025

- 6.** Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 101 a 300 litros: 50 U.M.A.

Numeral reformada POE 10-12-2025

- 7.** Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 301 a 500 litros: 75 U.M.A.

Numeral reformada POE 10-12-2025

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

8. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 501 a 1,000 litros: 100 U.M.A.

Numeral reformada POE 10-12-2025

9. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 1,001 a 5,000 litros: 200 U.M.A.

Numeral reformada POE 10-12-2025

10. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 5,001 a 10,000 litros: 300 U.M.A.

Numeral reformada POE 10-12-2025

11. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de más de 10,001, por cada 10,000 litros: 400 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

12. Por operaciones de alto riesgo de menos de 100 metros cuadrados: 75 U.M.A.

Numeral adicionado POE 10-12-2025

13. Por operaciones de alto riesgo de más de 100 metros cuadrados y hasta 1,000 metros cuadrados: 125 U.M.A.

Numeral adicionado POE 10-12-2025

14. Por operaciones de alto riesgo de más de 1,000 metros cuadrados: 250 U.M.A.

Numeral adicionado POE 10-12-2025

- h) Para transporte de combustible por cada 500 litros: 100 U.M.A.

Inciso reformado POE 10-12-2025

- i) Derogado.

Inciso derogado POE 10-12-2025

- j) Para planta de distribución: 900 U.M.A.

Inciso reformado POE 10-12-2025

V. Firmas de conformidad:

- a) De seguridad para quema de pirotecnia, conforme al peso que se establece a continuación:

1. Arriba de 10 kgs y hasta 20 kgs: 50 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

2. Más de 20 kgs y hasta 30 kgs: 75 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

3. Más de 30 kgs y hasta 50 kgs: 150 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

4. Más de 50 kgs y hasta 100 kgs: 200 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

b) Para uso de explosivos, conforme al peso que se establece a continuación:

1. De 1 a 1,000 kilogramos de: 75 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

2. 1001 a 9,999 kilogramos: 150 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

3. 10,000 a 49,000 kilogramos: 200 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

4. Más de 49,000 y hasta 99,000 kilogramos: 250 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

5. Más de 99,000 y hasta 300,000 kilogramos: 300 U.M.A.

Numeral reformado POE 10-12-2025

6. Por cada kilo excedente arriba de 300,000 kilogramos: 2.0 U.M.A. por kilo excedente.

Numeral reformado POE 10-12-2025

c) Para la autorización y emisión de proyectos de obra, urbanización, gasolineras, tiendas de autoservicio, discotecas, centros comerciales, supermercados, construcción en general: 1 U.M.A. por cada cuatro metros cuadrados de la obra. Para la emisión del pago correspondiente para el visto bueno, previamente se debe realizar el pago de la revisión documental, riesgo y afluencia correspondiente.

Inciso reformado POE 10-12-2025

d) Visto bueno de gas en cilindros para puestos ambulantes y semifijos:

1. Cilindro de 10 kilogramos: 5 U.M.A.

2. Cilindro de 20 kilogramos: 8 U.M.A.

3. Cilindro de 30 kilogramos: 10 U.M.A.

e) Por las medidas de seguridad para la demolición, remodelación, o modificación de inmuebles, 1 U.M.A. por cada cuatro metros cuadrados.

Inciso reformado POE 10-12-2025

f) Por la realización de actividades recreativas de alto riesgo, uso de tirolesas, bungee, toboganes, rocódromo, trampolines, gotcha y/o similares: 150 U.M.A.

Inciso reformado POE 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VI. Por cada revisión de programas internos de protección civil y planes de contingencia para establecimientos de mediano riesgo: 13 U.M.A.

Fracción reformada POE 10-12-2025

VII. Prórroga para el cumplimiento de observaciones derivadas de una inspección de protección civil y/o cumplimiento de resolutivos condicionados de los Planes de Contingencia y del Programa Interno de Protección Civil: 1 U.M.A. por cada día natural adicional a los cinco días hábiles otorgados para el cumplimiento de la inspección.

Fracción reformada POE 10-12-2025

VIII. Evaluación del programa de seguridad acuática: 13.0 U.M.A.

Fracción reformada POE 10-12-2025

IX. No causarán derechos los siguientes trámites y/o servicios:

a) Derogado.

Inciso derogado POE 10-12-2025

b) Simulacros.

c) Evaluación de guardavidas.

d) Capacitación en materia de protección civil.

X. Otros servicios no definidos en las anteriores fracciones: 9 U.M.A.

Fracción reformada POE 10-12-2025

XI. Derogado.

Fracción derogada POE 10-12-2025

XII. Autorización de Auto-refugio o refugio temporal: 75 U.M.A.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

XIII. Por la autorización de la prestación del servicio particular de ambulancia: 75 U.M.A. por unidad.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

XIV. Por cada programa interno de protección civil para establecimientos de alto riesgo: 40 U.M.A.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

Artículo reformado POE 27-12-2019

CAPÍTULO XXVII DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Denominación reformada POE 27-12-2019

Artículo 131. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pagarán un derecho conforme a la siguiente:

Párrafo reformado POE 10-12-2025

TARIFA

I. Por la expedición de documentos en copia simple:

- a) De una a veinte fojas no se causará derecho alguno.
- b) De veintiún fojas en adelante de 0.025 U.M.A. por cada una.

II. Por la expedición de videocintas 2.00 U.M.A. por cada una.

III. Por la expedición de audiocassettes 1.00 U.M.A. por cada uno.

IV. Por la expedición de disco compacto 1.00 U.M.A. por cada uno.

V. Por la digitalización de documentos archivo del Municipio a partir de veintiún fojas en adelante, 0.005 U.M.A. por cada foja.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

VI. Versiones Públicas, 0.040 U.M.A. por cada foja.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

Tratándose de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio, el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada.

Artículo reformado POE 27-12-2019

CAPÍTULO XXVIII DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

Artículo 132. Todos los servicios que proporcione la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

I. Expedición de Constancias, por evento;

- a) De uso o no de la ZOFEMAT: de 20.0 U.M.A. a 70.0 U.M.A.
- b) De no adeudo por derecho de uso y goce o aprovechamiento de la ZOFEMAT 10.0 U.M.A.
- c) De estar al corriente en sus pagos 10.0 U.M.A.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

d) Por otras constancias 6.0 U.M.A.

II. Impresión de planos y/o cartas geográficas, por evento de 30.0 U.M.A. a 40.0 U.M.A.

III. Levantamientos geodésicos vértices GPS pleamar, por evento de 61.0 U.M.A. a 70.0 U.M.A.

IV. Levantamientos vértices GPS límites con la ZOFEMAT y terrenos ganados al mar, por evento de 40.0 U.M.A. a 50.0 U.M.A.

V. Georeferenciación y posicionamiento del punto de control terrestre para polígonos de la ZOFEMAT y terrenos ganados al mar por punto 53.0 U.M.A.

VI. Emisión de documento que avale la información técnica de los elementos de control geodésico, por evento 10.0 U.M.A.

VII. Visitas técnicas y/o inspección a la ZOFEMAT, solicitadas por particulares, por evento de 15.0 U.M.A. a 30.0 U.M.A.

VIII. Por cualquier modificación en la superficie, nombre, domicilio, uso, concesión y/o propietario en el padrón de contribuyentes de la ZOFEMAT 5.0 U.M.A.

IX. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos de la ZOFEMAT 0.5 U.M.A., por cada hoja.

X. Por la visita técnica, revisión y resolución de congruencia de uso de suelo relativo a la ZOFEMAT de 50.0 U.M.A. a 70.0 U.M.A.

XI. Factibilidad de usos y aprovechamientos:

a) Masajes, 50.0 U.M.A.

Inciso reformado POE 10-12-2025

b) Trencitas 15.0 U.M.A.

c) Artesanías 35.0 U.M.A.

d) Compraventa de servicios turísticos 100.0 U.M.A.

e) Eventos especiales, por día conforme a lo siguiente:

Aforo de personas por evento	U.M.A.
Aforo de 1 a 50 personas	50
Aforo de 51 a 100 personas	100
Aforo de 101 a 150 personas	150
Aforo 151 a 200 personas	200

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Aforo 201 a 250 personas	250
Aforo de 251 a 300 personas	300
Aforo de 301 a 350 personas	350
Aforo de 351 a 400 personas	400
Aforo de 401 a 450 personas	450
Aforo de 451 personas en adelante	500

Inciso reformado POE 10-12-2025

f) Compraventa de servicios y bebidas, 50.0 U.M.A.

Inciso adicionado POE 10-12-2025

g) Fotografía y filmaciones 50.0 U.M.A.

Inciso adicionado POE 10-12-2025

h) Esculturas de arena, 20.0 U.M.A.

Inciso adicionado POE 10-12-2025

i) Renta de sombrillas y camastros, 50.0 U.M.A.

Lo previsto en la presente fracción, se causará de manera mensual y se enterará los primeros cinco días de cada mes, con excepción del inciso e) que se causará por evento, y se enterará ante la Tesorería Municipal.

Inciso adicionado POE 10-12-2025

XII. Derecho por el empadronamiento de espacio físico para destino final de Sargazo a los proveedores, 50.0 U.M.A.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

Artículo reformado POE 27-12-2019

**CAPÍTULO XXIX
DE LOS DERECHOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL QUE REALICE EL
MUNICIPIO**

Capítulo adicionado POE 21-12-2016

Artículo 132 BIS. Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución del saneamiento ambiental que se realice en el municipio por la ocupación por el servicio de hospedaje en cualquier modalidad de contratación de hoteles, posadas, casas de huéspedes, hostales y moteles y aquellos por servicios de Hospedaje que se presten a través de plataformas digitales por cuartos, habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, casas rodantes, campamentos, así como cualquier centro o establecimiento de hospedaje y rentas vacacionales que se ofrezcan a través de plataformas digitales.

Artículo adicionado POE 21-12-2016.

Reformado POE 10-12-2025

Artículo 132 TER. - Están obligados a pagar los derechos de saneamiento ambiental los usuarios que se benefician por el servicio de hospedaje en cualquier modalidad de contratación de hoteles, moteles, hostales, posadas, casas de huéspedes, cuartos, casas rodantes, habitaciones de hoteles, centro o establecimiento de hospedaje, renta de

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

alojamiento temporal vacacional y/o las que se ofrezcan a través de plataformas digitales, mismo que será retenido por los prestadores de servicio de hospedaje.

*Artículo adicionado POE 21-12-2016.
Reformado POE 10-12-2025*

ARTÍCULO 132 QUÁTER. El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará en razón de los montos que se especifican a continuación:

Por noche de ocupación por persona, al momento en el que el pago de la ocupación de la habitación se efectúe por adelantado; al momento del registro (check in); o, al momento de la salida (Check Out), si el pago es después de prestado el servicio, de acuerdo con los siguientes montos:

Por las habitaciones ocupadas por una persona, la tarifa será por el importe equivalente al 30% (treinta por ciento). El cobro del derecho que se aplique a aquellos huéspedes adicionales que se alojan en los sitios ya mencionados se hará en razón del 20% (veinte por ciento) de la UMA, para un segundo huésped por noche; y el 15% (quince por ciento) para el tercero; y el 10% (diez por ciento) a partir del cuarto huésped.

Número de Huéspedes por Habitación	Porcentaje aplicable (U.M.A.)
Una persona	30%
Dos personas	20%
Tres personas	15%
Cuatro personas o más	10%

Para los efectos del presente artículo, no se considerarán huéspedes adicionales, a los menores de 12 años que se alojen en la misma habitación.

Artículo adicionado POE 21-12-2016. Reformado POE 09-08-2019, 13-12-2024

ARTÍCULO 132 QUINQUIES. Los retenedores deberán de proporcionar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Tesorería Municipal a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información que se refiere a las habitaciones ocupadas por la prestación de ese servicio, de las operaciones practicadas con personas físicas y morales, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, acompañado del entero del derecho correspondiente.

Artículo adicionado POE 21-12-2016

CAPÍTULO XXX DEL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Capítulo adicionado POE 27-12-2019

Artículo 132 SEXIES. La prestación del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio de Solidaridad, es objeto del cobro de este derecho. Se entiende por Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, la

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

El costo total del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público se compondrá por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:

I. Costo por servicios personales empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios, compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina de la Dirección de Alumbrado Público del Municipio de Solidaridad.

II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento que fueron empleados durante el año próximo anterior en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá de lo erogado en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta.

III. Costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica, del año próximo anterior.

IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público, del año próximo anterior.

La tarifa mensual por el servicio y mantenimiento de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad en el Municipio.

El importe resultante, se cobrará en parcialidades mensuales en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad a sus usuarios. La época de pago de esta contribución, corresponderá a los períodos de facturación que por servicio de suministro de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad a los contribuyentes, y su monto no podrá ser superior al 2.5% de las cantidades que deban pagar éstos en forma particular, por su consumo de energía eléctrica.

Si el período de facturación de la Comisión Federal de Electricidad es bimestral, el cobro corresponderá a dos parcialidades mensuales.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, y cuenten con el beneficio del servicio de alumbrado público que presta el Municipio pagarán la tarifa, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. El pago será efectuado en parcialidades mensuales, que deberán ser enteradas dentro de los primeros diez días de cada mes.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Para los efectos de este artículo, se entenderá por “costo anual, global, general, actualizado y erogado” la suma que resulte del total del gasto involucrado con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en las fracciones I a IV de este propio artículo, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año antepasado al del ejercicio fiscal actual.

Para los efectos del presente artículo, el Tesorero Municipal dará a conocer a través de un acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, a más tardar al quinto día hábil del inicio de cada año, el monto que resulte del costo anual, global, general, actualizado y erogado, así como el número de contribuyentes del presente derecho, y las operaciones aritméticas que permitan conocer con certeza, la tarifa mensual resultante.

Se faculta al Ayuntamiento a acordar con la Comisión Federal de Electricidad la recaudación y en su caso, el entero de esta contribución en forma mensual o bimestral, o en el plazo que resulte de los convenios que firme el Ayuntamiento con la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo adicionado POE 27-12-2019

Artículo 132 SEPTIES. Están exentos del pago de este derecho los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo adicionado POE 27-12-2019

CAPÍTULO XXXI DE LOS SERVICIOS DE LA OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE

Capítulo adicionado POE 10-12-2025

Artículo 132 OCTIES. El objeto de este derecho es el servicio que presta la Oficina Municipal de Enlace con la secretaria de Relaciones Exteriores para la gestión y tramitación del Pasaporte Mexicano, documento oficial que tiene por objeto la acreditación e identificación de la nacionalidad mexicana, se causara un derecho con una tarifa de 3 U.M.A.

Artículo adicionado POE 10-12-2025

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I VENTA O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 133.- La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio solo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor.

La postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por el avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.

Artículo 134.- Sólo podrán explotarse los bienes muebles e inmuebles del Municipio por concesión o contrato legalmente otorgado, y el producto se fijará y cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva, siempre tomando en consideración el valor comercial de la operación.

Artículo 135.- Con los mismos requisitos señalados en el artículo 126 de esta Ley, se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo del Municipio, los bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal que hubieran sido previamente desincorporados, cumpliendo para tal efecto, con las disposiciones previstas en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 136.- En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del Municipio y se estipule que el precio o parte de él se pague a plazos, es requisito indispensable, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito, sin el cual será nula la operación.

Artículo 137.- Los bienes de uso común o destinados al servicio del Municipio no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el cual solo podrá modificarse mediante la aprobación por mayoría calificada del Ayuntamiento respectivo, y en los términos y para los fines previstos en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

**CAPÍTULO II
BIENES MOSTRENCOS**

Artículo 138.- Se entiende por bienes mostrencos los bienes inmuebles abandonados y los predios cuyo dueño se ignore.

Artículo 139.- El producto líquido de los bienes mostrencos que sean rematados o vendidos conforme a las disposiciones del Código Civil, constituirá un ingreso para la Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO III
MERCADOS**

Artículo 140. Por locales en los mercados y otros sitios, será pagada una renta mensual de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Mercados:

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

- a) Accesorios y locales con puerta a la calle, por metro cuadrado de 1.5 a 2.0 U.M.A.
- b) Accesorios en el pasaje, por metro cuadrado de 0.5 a 1.5 U.M.A.
- c) Locales en el exterior, por metro cuadrado de 1.0 a 2.0 U.M.A.
- d) Locales en el interior, por metro cuadrado de 0.1 a 0.5 U.M.A.
- e) Carnicerías, por metro cuadrado de 1.0 a 1.5 U.M.A.
- f) Pescaderías, por metro cuadrado de 1.0 a 1.5 U.M.A.
- g) Los que establezcan fuera de los mercados, puestos de frutas, verduras, carnes cocidas o cualesquiera otros artículos alimenticios, por metro cuadrado de 0.5 a 1.0 U.M.A.
- h) Servicios frigoríficos, por metro cuadrado de 0.15 a 1.0 U.M.A.
- i) Servicios de almacenaje, por metro cuadrado de 0.5 a 0.9 U.M.A.

II. En Sitios Frente a Espectáculos Públicos:

- a) Puestos semifijos de refrescos, y comestibles en general, por metro cuadrado diariamente, de 0.08 a 0.5 U.M.A.

III. En Portales, Zaguanes y Calles:

- a) Puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado diario 0.5 a 0.8 U.M.A.
- b) Puestos móviles o carros de mano con venta de refrescos, comestibles en general, por metro cuadrado diario 0.08 a 0.5 U.M.A.
- c) Derogado.

Inciso derogado POE 10-12-2025

IV. Ambulantes:

- a) Derogado
- b) Derogado.
- c) Derogado.
- d) Derogado.

Inciso derogado POE 10-12-2025

Inciso derogado POE 10-12-2025

Inciso derogado POE 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Inciso derogado POE 10-12-2025

e) El arrendamiento del lugar público ocupado por las ferias, juegos mecánicos y carpas, será calificado por la Tesorería Municipal y el pago será diario.

f) Derogado.

Inciso derogado POE 10-12-2025

g) Otros no especificados, diario 0.8 a 5.0 U.M.A.

Artículo reformado POE 27-12-2019

CAPÍTULO IV ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O ENAJENACIÓN DE EMPRESAS MUNICIPALES

Artículo 141.- Se consideran productos los ingresos que se deriven del arrendamiento, explotación o enajenación de las empresas propiedad del Municipio.

Artículo 142.- La realización de las actividades a que se hace referencia en el artículo anterior se hará previo acuerdo del Ayuntamiento, observándose además las disposiciones de carácter Estatal que al respecto existan.

CAPÍTULO V CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

Artículo 143.- Se consideran productos aquellos ingresos que obtiene el Municipio mediante créditos de empresas, de personas físicas o morales para satisfacer sus necesidades económicas.

CAPÍTULO VI VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIA Y TRANSPORTE

Artículo 144.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos para su hacienda mediante la venta de los objetos recogidos en la prestación del servicio de limpia y transporte.

CAPÍTULO VII PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 145.- Los productos no especificados en este capítulo, así como el costo administrativo que origine la impresión o fabricación de formatos, calcomanías y demás valores, cualquiera que sea su tamaño, forma o composición, inclusive la reposición de documento extraviado de licencias de funcionamiento, la tarifa será de 2.00 U.M.A.

Artículo reformado POE 27-12-2019

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 146.- Son aprovechamientos los ingresos que correspondan a las funciones de derecho público del Municipio, derivados de rezagos, multas, recargos, gastos de ejecución, indemnizaciones, y otros que éstos perciban, y cuya naturaleza no sea clasificable como impuesto, derecho, producto, participaciones o aportaciones federales, e ingresos extraordinarios.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 147.- Se entiende como Participaciones Federales, aquellos ingresos que recibe el Municipio de conformidad con las Leyes de Coordinación Fiscal Federal y Estatal, tales como; Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y en adición, aquellos que se perciban por el ejercicio de facultades y obligaciones que se adquieran con motivo de los anexos que firme el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre el Estado y/o Municipios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que dicha legislación establece y bajo la distribución autorizada por la Legislatura del Estado o la señalada en los mismos convenios.

La Tesorería Municipal deberá ajustar sus procedimientos de cobro, liquidación y de ejecución de los derechos y aprovechamientos de carácter federal a los especificados en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que se hayan celebrado.

Artículo 148.- Como participaciones del Estado, se entienden aquellos ingresos que el Estado entrega al Municipio, deducibles de sus propios ingresos y que se regulan conforme a las disposiciones que al efecto establecen las leyes fiscales del Estado o la Legislatura local.

**TÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 149.- Son ingresos que percibirá el Municipio en forma independiente y adicional a las participaciones que obtienen de la Federación, con base en las estimaciones que se tengan de la recaudación Federal participable, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, cuyo destino será exclusivamente para financiar obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en condiciones de rezago social y de pobreza extrema.

**TÍTULO OCTAVO
OTROS INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 150.- SUBSIDIOS: Son aquellos que percibe el Municipio, provenientes del Gobierno Federal y Estatal por acuerdo previo que anualmente es dictado por las autoridades respectivas:

I. Son subsidios globales o incondicionales aquellos en que no se especifica un fin definido en su gasto; y

II. Son subsidios funcionales o condicionales los que tengan un fin o destino determinado.

Artículo 151.- TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO: Son aquellas inversiones que realizadas con recursos propios del Estado, con o sin participación del Municipio, aumentan el capital social en infraestructura o equipamiento urbano del Municipio.

Artículo 152.- TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL: Son aquellas inversiones que realizadas con recursos, propios de la Federación, con o sin participación del Municipio, aumentan el capital social en infraestructura o equipamiento urbano del mismo.

Artículo 153.- DONATIVOS: Son los ingresos que perciba el Municipio a título gratuito, que sean entregados con o sin un fin específico.

Artículo 154.- FINANCIAMIENTOS: Son los ingresos que perciba el Municipio por créditos que le sean concedidos por instituciones financieras, ya sean públicos, privadas o mixtas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente ley, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley, salvo lo establecido en el Capítulo XVIII del Título Tercero de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, mismo que será aplicado en todos sus términos en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

TERCERO.- Se deroga en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, toda referencia realizada respecto del Municipio de Solidaridad, con la salvedad realizada en el artículo transitorio inmediato anterior de esta Ley.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

CUARTO.- En tanto el Estado y el Municipio permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes derechos:

A) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción;
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado;
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos;
4. Licencias para conducir vehículos;
5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos;
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general; y
7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de internet, televisión, radio, periódicos y revistas.

B) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro Civil; y
2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D) Actos de inspección y vigilancia. Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C) de este artículo.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado y al Municipio.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y al Municipio para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

QUINTO.- Los procedimientos iniciados por las autoridades municipales conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, continuarán aplicando tales disposiciones hasta su conclusión.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Diputado Presidente

Profr. Manuel Jesús Tzab Castro

Diputada Secretaria

Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 142 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE OCTUBRE DE 2014.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

Diputada Presidenta

M. en Ad. Arlet Mólgora Glover.

Diputado Secretario

Profr. Emilio Jiménez Ancona.

DECRETO 034 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2016.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. La recaudación del derecho de saneamiento ambiental que prevé el presente decreto, iniciará una vez constituido el fideicomiso para su correcta administración.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Diputado Presidente

Lic. Jesús Alberto Zetina Tejero.

Diputada Secretaria

C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

DECRETO 349 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 09 DE AGOSTO DE 2019.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Eduardo Lorenzo Martínez Arcila.

C. Elda Candelaria Ayuso Achach.

DECRETO 034 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2020.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda referencia al Municipio de Solidaridad establecidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, no le será aplicable.

CUARTO. En tanto el Estado y el Municipio permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes derechos:

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

a) Licencias de construcción.

b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

d) Licencias para conducir vehículos.

e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro Civil

2. Registro Público de la Propiedad y del Comercio

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, y por el uso o tenencia de anuncios.

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

V.- Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permiso o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación, y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros. Cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

QUINTO. Los procedimientos iniciados por las autoridades municipales conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, continuarán aplicando tales disposiciones hasta su conclusión.

SEXTO. Los supuestos establecidos en el artículo 23 SEXIES del presente decreto, que se hayan llevado a cabo hasta el 31 de diciembre del año 2019, les será aplicable la tasa del 2% estipulada en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Erick Gustavo Miranda García.

Ing. Linda Saray Cobos Castro.

DECRETO 136 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 08 DE DICIEMBRE DE 2023.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Renán Eduardo Sánchez Tajonar.

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

DECRETO 227 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 05 DE JUNIO DE 2024.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Issac Janix Alanís.

Lic. Guillermina Verdejo Rosas

DECRETO 062 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2024.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2025.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Diputada Presidenta:

Diputado Secretario:

Lic. Luz Gabriela Mora Castillo.

C. Ricardo Velazco Rodríguez.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

DECRETO 167 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Diputada Presidenta:

Lic. Silvia Dzul Sánchez.

Diputado Secretario:

Dr. Hugo Alday Nieto.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

[\(Ley publicada 30-11-2012 Decreto 181\)](#)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
<u>08 de octubre de 2014</u>	<u>Decreto No. 142 XIV Legislatura</u>	CUARTO: Se reforma el Inciso d) de la Fracción V del Artículo 63 y el Artículo 65; se adiciona un Segundo Párrafo al Inciso d) de la Fracción V del Artículo 63, y se derogan los Incisos a), b), c) y d) de la Fracción I del Artículo 63.
<u>21 de diciembre de 2016</u>	<u>Decreto No. 034 XV Legislatura</u>	ÚNICO: Se adiciona el Capítulo XXIX denominado "De los Derechos de Saneamiento Ambiental que realice el Municipio", dentro del Título Tercero denominado "De los Derechos", el cual comprende los Artículos 132 Bis, 132 Ter, 132 Quater y 132 Quinquies.
<u>09 de agosto de 2019</u>	<u>Decreto No. 349 XV Legislatura</u>	ÚNICO. Se reforma el Artículo 132 QUÁTER
<u>27 de diciembre de 2019</u>	<u>Decreto No. 034 XVI Legislatura</u>	Artículo Único: Se reforman y adicionan diversas disposiciones.
<u>08 de diciembre de 2023</u>	<u>Decreto No. 136 XVII Legislatura</u>	DÉCIMO. Se adiciona: un párrafo segundo al artículo 54. Se derogan: las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 54, la sección V y su artículo 60 correspondientes al capítulo II, título tercero.
<u>05 de junio de 2024</u>	<u>Decreto 227 XVII Legislatura</u>	SEGUNDO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 88.
<u>13 de diciembre de 2024</u>	<u>Decreto 062 XVIII Legislatura</u>	ÚNICO. Se reforman: el primer y segundo párrafo del artículo 18; el artículo 41; el artículo 42; las fracciones I y II del artículo 43; el artículo 44; la fracción I del artículo 45; el primer párrafo del artículo 46; las fracciones II, III, el primer párrafo de la fracción IV del artículo 87; el artículo 90; el artículo 91; la fracción IV del artículo 122; el primer párrafo y la fracción IV del artículo 123; el primer párrafo del artículo 124; el artículo 132 quáter. Se adicionan: la fracción IV al artículo 45; un último párrafo al artículo 122; las fracciones V, VI, VII, así como un segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 123; el artículo 123 Bis; el artículo 123 Ter; las fracciones V, VI, VII, VIII al artículo 124.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

10 de diciembre de 2025	Decreto 167 XVIII Legislatura	ÚNICO. SE REFORMAN: primeramente la denominación de la ley para quedar como “Ley de Hacienda del Municipio de Playa del Carmen, del Estado de Quintana Roo, el artículo 1; el párrafo primero y último del artículo 4; el artículo 21; las fracciones I, III, IX, y X del artículo 23 BIS; la fracción III del artículo 23 QUATER; el artículo 23 QUINQUIES; el último párrafo del artículo 23 SEXIES; el primer párrafo del 23 DECIES; el primer párrafo del artículo 54; el inciso b) del artículo 59; el artículo 61; los incisos c), d) y e) de la fracción I, los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción II de artículo 72; los incisos a), b), c), d), e) y f) de la fracción I, los incisos a), b), c), d), e) f), g), h), i), j) y k) de la fracción II del artículo 77; la fracción VII, el inciso e) de la fracción VIII del artículo 82; el artículo 85; el párrafo primero y la fracción I del artículo 86; el párrafo primero del artículo 87; el segundo párrafo del artículo 89; el párrafo primero del artículo 102; el inciso a) de la fracción VI, XV y XVI del artículo 104; el artículo 106; el primer párrafo del artículo 107; el artículo 110; el artículo 111; el artículo 112; el artículo 113; se reforma el capítulo XIX denominado “Servicio Prestado por las Autoridades de Seguridad Pública” para quedar como “Servicio Prestado por las Autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal”; el artículo 114; el capítulo XX denominado “Servicios de Recolección, Transportación, Tratamiento y Destino o Disposición Final de Residuos Sólidos” para quedar como “Del Servicio de Recolección, Transporte, Tratamiento, Destino y Disposición Final de Residuos Sólidos y Urbanos”; el artículo 118; se reforma la fracción I y II, el párrafo segundo del artículo 122; el párrafo tercero y cuarto del artículo 123; el Capítulo denominado “Servicios en Materia de Ecología y Protección al Ambiente” para quedar como “Servicios en Materia de Ecología y Protección al Ambiente, Protección y Bienestar Animal”; el artículo 128; las fracciones I y II, el inciso a), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del inciso b), los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del inciso c), los numerales 1, 2, 3 del inciso f) de la fracción III, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso a), los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del inciso b), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del inciso c), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del inciso d), el inciso f), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del inciso g), el inciso h), el inciso j) de la fracción IV, los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso a), los numerales 1,2,3,4,5 y 6 del inciso b), el inciso c) de la fracción V, las fracciones VI, VII, VIII y X del artículo 130; el párrafo primer del artículo 131; el inciso a) y el e) de la fracción XI del artículo 132; el artículo 132 BIS y el 132 TER; SE DEROGAN: la fracción II del artículo 86; el inciso b) de la fracción VI del artículo 104; El inciso d) de la fracción III, el inciso i) de la fracción IV, el inciso a) de la fracción IX, la fracción XI del artículo 130; el inciso c) de la fracción III, los incisos a), b) c) d) y f) de la fracción IV del artículo 140; SE ADICIONAN: El segundo párrafo del artículo 16; la fracción XI del artículo 23 BIS; las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 54; el inciso e) de la fracción III, los incisos q), r), s) t), u), v) y w) de la fracción V del artículo 63; el inciso c) a la fracción IV, los numerales 1 y 2 al inciso d) de la fracción VIII del artículo 82; la fracción VII al artículo 86; las fracciones V y VI del artículo 87; las fracciones XXXV BIS y XXXV TER y la fracción LXXX del artículo 88; el párrafo tercero y cuarto del artículo 89; el artículo 89 BIS; las fracciones V, VI y VII al artículo 107, el artículo 118 BIS; el artículo 118 TER; se adiciona la fracción XI y los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 122; las fracciones VIII, IX, X, XI y XII al artículo 123; las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 124; los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 al inciso b), los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del inciso c), los numerales 11, 12, 13, 14 y 15 del inciso d), los numerales 12, 13 y 14 del inciso g) de la fracción IV; los incisos e) y f) a la fracción V, las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 130; las fracciones V y VI del artículo 131; los incisos f), g), h) e i) a la fracción XI y la fracción XII al artículo 132.
--	--	---

Referencias

Fuente original:

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L140-XVIII-20251210-L18202512010167-Ley-de-Hacienda-del-Mpio-de-Solidaridad.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.